



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Cartagena, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ALBA LILA FLOREZ MEJIA y OTROS
Oposición: ARMANDO LUIS GAMEZ RODRIGUEZ y OTROS
Predio: LA ESPERANZA

Aprobado mediante Acta No.025

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, en nombre y a favor de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS donde funge como opositores los señores YOLANDA ISABEL AGUIRRE ARENAS, JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS, WILMAN GAMEZ RODRIGUEZ, FELIX GAMEZ RODRIGUEZ, ANA OLIVA NEIRA, ARMANDO LUIS GAMEZ RODRIGUEZ, JAIME FIGUEROA PEREZ, LUCY ALVAREZ, NANCY MERCEDES PEREZ, SOL MARINA AREVALO, BLAS CAMACHO, JOSE MARIA GUELLO TORRES, ORLANDO CUESTAS, ONSEIMO MARTIN CHURIO, ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, FRANCESCA DILIA GALVIS, MARIO PEREZ SOTO, FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ, JUAN CARLOS NISPERUZA, IVONNE JHOANA OROZCO y MANUEL DEL CRISTO OVIEDO.

III.- ANTECEDENTES:

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS, se le restituya materialmente la parcela "La Esperanza"; así mismo se emitirán entre otras, las siguientes órdenes:

- Se declare la nulidad absoluta de los contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio a favor de la señora ALBA LILA FLOREZ, al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y por otro lado inscriba la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, durante dos años contados a partir de la entrega.

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

- Solicitan que en el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado para la solicitante, se ordene hacer efectiva en favor de algunas de las personas, las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448/2011.
- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Hechos:

Explicó el apoderado, que el inmueble denominado "La Esperanza", el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-133, fue adjudicado por INCORA, al señor GIRON FRANCO ANDRES (Q.E.P.D), mediante Resolución N°00007 del 15 enero de 1988¹, la cual fue inscrita en el folio referenciado.

Señala que posteriormente, la solicitante adquirió primero una parte del predio mediante adjudicación en sucesión que se realizó en sentencia del 23 de febrero de 1988, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil de Bogotá, y seguidamente adquirió la totalidad de dicho inmueble mediante escritura pública N°2064 del 16 de septiembre de 1992, cuando el señor ANDRES GIRON FRANCO (q.e.p.d.), cede los derechos sucesorales que este tenía sobre el predio.

¹ Ver folios 559-560 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Comenta el apoderado de la actora, que la administración del predio fue ejercida a través del señor Ismael Peñaloza, a quien el señor Jorge Eduardo Girón Barrios (esposo de la solicitante) le consignaba mensualmente giros bancarios con la finalidad de suplir los gastos en que se incurriera para el sostenimiento del inmueble.

Expone el apoderado de la solicitante, que a principios del mes de febrero del año 1993, el señor ISMAEL PEÑALOZA, le informa telefónicamente al esposo de la reclamante, que habían llegado a la "La Esperanza" más de diez individuos que se identificaron como pertenecientes a las FARC, exigiendo la entrega inmediata del ganado que en ese momento constaba de 157 reses y un burro, y que habían dejado antes de retirarse la advertencia que la hacienda estaría vigilada desde la serranía del Perijá.

Aseguró, que a raíz de los hechos anteriores la solicitante y su núcleo familiar, dejan el inmueble a cargo del administrador, toda vez que en las continuas llamadas que le realizaban con el fin de indagar por la situación de orden público, el señor PEÑALOZA, les informaba que existía un grave riesgo de ser agredidos y secuestrados si iban al inmueble, no obstante lo anterior explicó que el señor JORGE EDUARDO GIRON, siguió cumpliendo durante un año las exigencias del mayordomo, sin embargo después ese tiempo este último usufructuaba el inmueble sin rendirles informe alguno, y permitió el ingreso de campesinos, los cuales dividieron el predio, en parcelas de 22 hectáreas.

Explicó, que ante tal situación su esposo tomó la decisión de buscar a una persona que ingresara en la zona y le informara la situación real del predio, por lo que acordó con el señor FRANCISCO "PACO" MENDEZ, quien le confirmó a su retorno la situación de orden público y los riesgos para acceder al predio.

Pese a lo enunciado, el señor JORGE GIRON BARRIOS, acordó con el señor FRANCISCO MENDEZ, el pago de una comisión si lograba la venta del inmueble, lo cual no se pudo lograr, ya que según lo afirmado por el señor Girón Barrios, el mencionado comisionista se hizo amigo del señor ISMAEL PEÑALOZA y del líder de los parceleros AMADO DANGON.

Aduce, que luego de transcurrido un tiempo la solicitante y su esposo, deciden venderle el predio al INCORA, lo cual resultó negativo una vez se culminaron los trámites correspondientes, por lo que la señora ALBA LILA FLOREZ, aun funge como propietaria de la parcela La Esperanza en el respectivo folio de matrícula.

Continuando con el relato de los hechos, la solicitante en busca de dar solución al despojo del que señala ser víctima, presentó escrito el día 28 de noviembre de 2006, ante la Inspección de Policía de Agustín Codazzi, con el fin de darle a conocer tal situación, obteniendo una respuesta negativa a su reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Por último, el día 24 de octubre de 2007, la solicitante a través de su apoderada la Dra. Carmen María Fontalvo, celebró una reunión con los señores FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ, ORLANDO CUESTA, ISMAEL PEÑALOZA DAZA y MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, en la cual se suscribió la imposibilidad de conciliar entre las partes.

El 30 de agosto de 2011, la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA, radicó ante UEGRTD, dirección territorial Bogotá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, seguidamente la Dirección Territorial Cesar- Guajira de la Unidad resolvió inscribirla como reclamante de la parcela "La Esperanza".

Trámite de la solicitud:

La solicitud de restitución y formalización de tierras de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su compañero, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar -Cesar, mediante auto calendado 4 de mayo de 2015² el cual ordenó entre otras cosas, la vinculación al proceso de los señores ARMANDO LUIS GAMEZ RODRIGUEZ, WILMAN ENRIQUE GAMEZ RODRIGUEZ, FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, JAIME FIGUEROA PEREZ, LUCY ALVAREZ, NANCY PEREZ FIGUEROA, JOHAN FERNANDO CASTILLO, YOLANDA ISABEL AGUIRRE, ANA OLIVIA NEIRA ASCANIO, SOL MARINA AREVALO, BLAS CAMACHO CANTILLO, JOSE MARIA CUELLO TORRES, ORLANDO CUESTA, ONESIMO CHURIO, ALCIDES DE LA HOZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIA MANUEL PEREZ, ANTONIO MIELES GAMEZ, JUAN CARLOS NISPERUZA, IVONNE OROZCO CABERRA y MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, como interesados u opositores. Así mismo, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, ordenó la acumulación a esta solicitud, del expediente contentivo de la solicitud presentada por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS a nombre de los señores ORLANDO CUESTA, MANUEL DEL CRISTO SEQUEDA, JOSE MARIA CUELLO, FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ e IVONNE OROZCO CABRERA, radicada con el número 20001-31-21-003-2015-0133-00.

Oposiciones:

Oposición de la señora YOLANDA ISABEL AGUIRRE DE ARENAS.

Notificada en debida forma, la señora YOLANDA ISABEL AGUIRRE, presentó escrito de oposición, a través de apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo³, aduciendo, que el día 10 de noviembre de 2008, el señor JAIRO DURAN RIVERA, le vendió un inmueble de 40 hectáreas, denominado LOS JARDINES, ubicado en la vereda El Paraíso, del municipio de Codazzi, por valor de \$23.000.000.00, fecha desde la cual se

² Ver folios 345 a 357 Cuaderno Principal

³ Ver folios 501 a 506 Cuaderno Principal N°2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

decidió a tecnificar dicho inmueble invirtiendo todos sus recursos económicos y físicos, por lo que actualmente deriva su sustento del mismo.

Alegó, que cuando adquirió el predio éste solo tenía una pieza de tabla y el terreno se encontraba enmontado, actualmente tiene dos habitaciones de ladrillo cada una con su baño interno, le construyó una pileta, instalando el agua desde el cerro a la pileta y de ahí a toda la casa, una cocina con piso de cemento y techo de zinc y construyó un corral de vareta con embarcadero y la vaquera.

Afirma que su representada, le aseguró que en la parcela tiene cultivos de maíz, frijol, yuca, pasta de kikuyo, mango, plátanos, níspero y guanábana, por lo que estima que con las reformas que le hizo al predio su precio es aproximadamente \$80.000.000.00.

Propone como excepciones de mérito, la Buena Fe Exenta y derecho al respeto de la propiedad, argumentando que no sabía, que había personas pendientes de reclamar la parcela o que esta le perteneciera a alguien distinto del señor DURAN RIVERA, razón por la cual considera que adquirió el predio de buena fe, ejerciendo la ocupación con ánimo de señora y dueña, y así mismo le sea respetado su derecho de propiedad.

Finalmente, aduce que debe ser indemnizada por el valor del inmueble, de la construcción, mejoras y tecnificación que hizo en la parcela, la cual es en la actualidad la única fuente de ingreso de su familia, y que se tenga en cuenta que esta trajo el agua, le adecuó una planta eléctrica, le construyó casa, hizo potreros, y tiene siembra de varios cultivos.

Oposición del señor JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS

Por su parte, el señor JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS, presentó a través de apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo⁴, escrito de oposición, aduciendo, que celebró promesa de compraventa el día 17 de junio de 2009, con la señora CAROLINA ARENA AGUIRRE, sobre el un lote de terreno denominado VILLA PATRICIA, que consta de un área de 26 hectáreas, que se desprende de un predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda El Paraíso, del Municipio de Agustín Codazzi, por valor de \$13.000.000.00.

Explicó, que la señora CAROLINA ARENAS, había adquirido la parcela por valor de \$11.300.000.00, al señor RICARDO GARCIA RONDON el día 7 de noviembre de 2008 y éste a su vez se la había comprado al señor JAIRO DURAN RIVERA por valor de \$7.000.000.00.

⁴ Ver folios 533 a 538 Cuaderno Principal N°2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Alega que desde el año 2009, su representado a tecnificado la parcela, construyendo una casa de material con piso de cemento y techo de zinc, con varias habitaciones, tanques de agua, y, de igual forma tienen cultivos extensos de plátano y ganado, por lo que estima que en la actualidad el precio de la misma es de \$60.000.000.00,

Propone como excepciones de mérito, la buena fe exenta de culpa y derecho al respeto de la propiedad, afirmando que desde que adquirió la parcela ha actuado con ánimo de señor y dueño, ejerciendo la explotación de la misma, de igual adquirió el inmueble con pleno consentimiento de su vendedor.

Por último, requirió se le indemnice por el valor que pagó por el inmueble, la construcción y las mejoras que realizó en el predio.

Oposición de los señores WILMAN ENRIQUE y FELIX GAMEZ RODRIGUEZ.

Los señores WILMAN y FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, presentaron escrito de oposición⁵ mediante apoderado, en el cual indicaron que son poseedores de buena fe de las parcelas "LOS PLACERES 1 y LOS PLACERES 2", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda la Nueva esperanza, región del Paraíso, Serranía del Perijá Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

De igual forma, señalaron que son poseedores de los predios en comento desde el 29 de abril 1991 hasta la fecha, en los cuales realizaron las siguientes mejoras: Dos casas de habitación, madera y techo de zinc, que tiene cocina independiente, una alberca construida en bloque y cemento, para almacenamiento de agua, un corral de vareta de dos puestos y una maga de cargue y descargue de semovientes vacunos, un corral encerrado con alambre de púa, poste de madera y techo de zinc para dormitorio de chivos, ocho potreros organizados.

Así mismo, aseguraron ejercían la explotación económica de las parcelas con cultivos discriminados de la siguiente manera: 2 hectáreas de plátano, 2 hectáreas de yuca, tres hectáreas de maíz, crían semovientes vacunos, ovinos, caprinos y aves de corral.

Expuso que, sus poderdantes abandonaron las parcelas, desde el día 1 de junio del año 2001, ya que guerrilleros milicianos del frente 41 de las FARC- EP- JOSE MARIA CORDOBA, llegaron en horas de la noche al predio, y le tocaron la puerta al hermano JAIME RAFAEL GAMEZ (Q.E.P.D), quien la administraba, lo obligaron a salir del cuarto, lo amarraron de las manos, se lo llevaron hacia los predios de la finca El Paraíso, y lo asesinaron, así mismo regresaron y se llevaron el ganado, los chivos y las gallinas, razón

⁵ Ver folios 415 -418 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

por la cual sus representados solo hacen presencia de manera esporádica en las parcelas, van en la mañana y se regresan en la tarde.

Oposición de la señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO.

La señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, a través de apoderado allegó escrito de oposición⁶, en el cual expuso que es compradora y poseedora de buena fe exenta de culpa, del predio que adquirió a través del contrato que celebró con el señor ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA, por ello se configuró una suma de posesiones, con respecto al tiempo que tenía en posesión a quien le compró hasta la fecha en que esta opositora ingresa a la parcela, es decir, el 26 de marzo de 2008, hasta la fecha.

Afirmó que, realizó mejoras en el predio consistentes en una casa construida de material, techo de zinc, piso de cemento, dos cuartos, un corredor, baño y cocina, una bodega de bloque, techo de zinc, piso de cemento, dos cuartos, una sala, cuatro potreros con cerca eléctrica, pasto, un corral de vareta, media hectárea de pasto de corte, servicio de energía y transportador.

Oposición de los señores NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA y JAIME FIGUEROA PEREZ.

Los señores NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA y JAIME FIGUEROA PEREZ, presentaron escrito de oposición a través apoderado⁷, en el cual manifestaron que son compradores y poseedores de buena fe de las parcelas "Atenas y La Cosecha", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, región del Paraíso, Serranía del Perijá, Jurisdicción del Municipio de Agustín de Codazzi – Cesar.

Explicó que sus representados adquirieron el predio por compraventa de fecha 17 de noviembre de 2009⁸, suscrita entre la señora AMELIA MARIA FONSECA FERNANDEZ y NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA.

En dichas parcelas construyeron una casa con dos habitaciones, corredor y cocina en madera y láminas de zinc, kiosco en madera y techo de palma, un lavadero, un baño con inodoro y lavamanos de bloque, subsidiado, un galpón para la cría de pollos de engorde y gallinas ponedoras, las dos parcelas se encuentran cercadas con postes de madera y cuatro líneas de alambre de púa.

Oposición del señor JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA.

⁶ Ver folios 434 a 436 del Cuaderno Principal N°2.

⁷ Ver folios 445 a 447 del Cuaderno Principal No.2.

⁸ Ver folio 448 cuaderno principal No.2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

El señor Juan Carlos Nisperuza, presentó escrito de oposición visible a folios 454 a 456 del cuaderno principal, mediante apoderado judicial, en el cual expresó que es comprador y poseedor de buena fe de la parcela "Villa Luz", que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda Nueva Esperanza, región del Paraíso, Serranía del Perijá, Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi -Cesar, así mismo explicó que adquirió el predio por compraventa que suscribió con la señora AGUSTINA FLOREZ TORRES, razón por la cual a su parecer se configuró una suma de posesiones, adicionada a la posesión que ejerce desde el día 19 de febrero de 2009, hasta la fecha.

Finalmente señaló, que realizó mejoras en dicha parcela, consistentes en la construcción de una casa de barro, techo de zinc, dos cuartos, cocina, un baño, tres potreros con cerca de poste, alambre de púa, de igual forma explota económicamente el predio, cultivando árboles frutales tales como mango, guanábana, cacao, limones, naranja agria, arrienda el pasto y cuida semovientes vacunos.

Oposición del señor BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO

El señor Blas José Camacho, presentó escrito de oposición mediante apoderado, visible a folio N°460 a 462, explicó que es poseedor de buena fe, desde el día 29 de abril de 1991, de la parcela "Párate Firme", que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda Nueva Esperanza, Región del Paraíso, Serranía del Perijá.

Concluyó que ha realizado mejoras a su parcela, consistentes en una casa de bareque, techo de palma, un solo cuarto, piso de tierra, tres potreros organizados con cerca y alambre de púa, así mismo tiene cultivos tales como, una hectárea de maíz, media hectárea de yuca, media hectárea de ñame, media hectárea de batata, media hectárea de plátano, árboles frutales de limón, guanábana, papaya, mango, guamo, cacao, aguacate, cría de cerdos y chivos, dos burros y pastos.

Oposición de la señora LUCY MARÍA ÁLVAREZ

La señora Lucy María Álvarez Escobar, presentó escrito de oposición visible a folios 468 a 470 del Cuaderno Principal N°2, en el cual explicó que es compradora y poseedora de buena fe, de la parcela "Villa Lucy", que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda Nueva Esperanza, región del Paraíso, Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi -Cesar, la cual adquirió mediante compraventa que suscribió con el señor JOSE DE LA CRUZ LOBO, y en el cual ejerce la posesión ininterrumpida desde el día 03 de septiembre de 2007, hasta la fecha.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Adujo que ha realizado mejoras, tales como, una casa de madera, techo de zinc, dos piezas, cocina dos galpones, el primero de 27 de metros de largo por 4 de ancho, poste de madera, concreto, malla de alambre, techo de zinc, el segundo, 5 metros de largo por 4 ancho, poste de madera, concreto, malla de alambre, techo de zinc, un recibidor para nacimiento de los pollos, una alberca de concreto, ladrillo y cemento, dos baños con lavaderos, sanitarios y lavamanos,, de igual forma tiene 150 árboles de cacao en producción, una hectárea y media de plátano en producción, árboles frutales como guanábanas, papaya, limón, mandarino, mango, piña, yuca y maíz.

Oposición del señor ONESIMO CHURIO MENDOZA

El señor Onésimo Churio Mendoza, se opuso a las pretensiones de los solicitantes, mediante escrito visible a folios 472 a 474, en el cual expuso que es poseedor de buena fe la parcela "Buenos Aires", que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicada en la vereda Nueva Esperanza, región del Paraíso, Serranía del Perijá, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi –Cesar, desde el día 29 de abril de 1991 hasta la fecha.

Finalmente, señaló que realizó mejoras en su parcela tales como una casa construida de tabla, con techo de zinc, dos cuartos, un corredor, una cocina, dos albercas construidas de cemento para el almacenamiento del agua, rollos de manguera para transportar el agua a los potreros, y a los cultivos, un potrero organizado con un poste, pasto y un gallinero.

Tiene cultivos de maíz, una hectárea de yuca, una hectárea de plátano, una hectárea de guineo y una hectárea de frijol, árboles frutales, limón, aguacate, cacao, mango y piña.

Oposición de la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO.

La señora Francia presentó escrito de oposición por intermedio de abogada adscrita a la defensoría del pueblo, visible a folios 569, en el cual manifestó que adquirió la parcela denominada "El Manantial", ubicada en la vereda Nueve de Abril, Serranía del Perijá, departamento del Cesar, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, mediante contrato de compraventa que suscribió con la señora LICENIA SANCHEZ PERDOMO, el 12 de marzo de 2012.

Así mismo explicó, que dicho predio consta de 44 hectáreas aproximadamente, esta propuso como excepciones de mérito, la Buena Fe Exenta y derecho al respeto de la propiedad, afirmando que desde que adquirió la parcela ha actuado con ánimo de señora y dueña, ejerciendo la explotación de la misma, tecnificándola, pues construyó la casa, hizo los potreros, instaló mangueras para contar con agua permanente, tiene cultivos actualmente de yuca, plátano, pasto al corte, tiene ganados, chivos, gallinas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

pisos y burros, razón por la cual considera que su predio en la actualidad tiene un valor de \$80.000.000.00.

Finalmente enunció que en el evento de que se le restituya a la solicitante, se le compense e indemnice, teniendo en cuenta el valor del predio que pagó y las mejoras que realizó en él.

Oposición de los señores ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ, SOL MARINA AREVALO, ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, JOSE MARIA CUELLO TORRES, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, IVONNE OROZCO HERRERA y ORLANDO CUESTA.

Respecto a los señores ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ, SOL MARINA AREVALO, ALCIDES DE LA HOZ FERRERIA, MARIO PEREZ SOTO, JOSE MARIA CUELLO TORRES, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, IVONNE OROZCO HERRERA y ORLANDO CUESTA, fue presentado un escrito de oposición colectivo mediante apoderado adscrito a la defensoría del pueblo, el cual expuso que sus representados, vienen ocupando las parcelas de forma real, pacífica e ininterrumpida, desde la década de los 90 a la fecha, los cuales han soportado las alteraciones de orden público, tales como atracos, robos y sometidos a las FARC y posteriormente a las autodefensas.

Aunado a ello, afirmó que sobre el inmueble objeto de restitución se suscribieron varios contratos, entre ellos el de la señora DILIA GALVIS CUADRO, quien posee el tiempo suficiente, para ser amparada por la ley de tierras, así como varios que entraron de manera voluntaria, otros a través del contacto que hicieron con el señor ISMAEL PEÑALOZA y otros que adquirieron por compraventa, quien a su parecer se encuentra dentro del término de ley, y han sufrido circunstancias que los hace acreedores de la tierras que cada uno posee y que es objeto de este proceso.

Finalmente expuso, que en alguno de los hechos de violencias, referenciados en la solicitud de restitución, sus poderdantes han resultados víctimas, por las muertes y el pánico generado por los grupos armados al margen de la ley, presentes en la zona, razón por la cual se oponen a las pretensiones de la solicitante.

Pruebas:

- Documentales aportadas por la solicitante, ALBA LILA FLOREZ MEJIA:
 1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS. Ver folios 52 y 53, del Cuaderno N°1.
 2. Copia Simple de solicitud elevada por la solicitante al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. Ver folios 54 a 57 del Cuaderno N°1.
 3. Contestación dirigida a la solicitante, suscrita por la Asesora del Despacho del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Ver folio 58 a 63 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

4. Copia simple de escrito de fecha 22 de septiembre de 2012, suscrito por la accionante, dirigido al Ministro de Defensa. Ver folios 64 a 68 del Cuaderno N°1.
5. Copia simple de derecho de petición de fecha 7 de junio de 2005, dirigido a la Dirección Nacional de Estupefacientes. Ver folio 69 del Cuaderno N°1.
6. Copia simple del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2005, dirigido al Director de Instrumentos Públicos. Ver folio 70 del Cuaderno N°1.
7. Copia simple del derecho de petición dirigido al Director de Incoder- Santa Marta y Costa Atlántica. Ver folio 71 a 72.
8. Copia simple del derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2006, dirigido al Coordinador GTT INCODER-CESAR. Ver folio 73 a 74 del Cuaderno N°1.
9. Solicitud de presentación de oferta de venta del predio hacienda La Esperanza, para que sea destinada en el programa de reubicación para desplazados, dirigida al Presidente de la Republica Dr. Al varo Uribe Vélez. Ver folio 75 y 76 del Cuaderno N°1.
10. Solicitud de presentación de oferta de venta del predio hacienda La Esperanza, para que sea destinada en el programa de reubicación para desplazados, dirigida al Alcalde Valledupar. Ver folio 77 y 78 del Cuaderno N°1.
11. Solicitud de oferta de venta del predio Hacienda La Esperanza, de fecha 14 de octubre de 2005, dirigido a la Ministra de Vivienda y Protección Social. Ver folio 79 del Cuaderno N°1.
12. Copia simple del derecho de petición dirigido al Director de Ingenieros Militares. Ver folio 81 del Cuaderno Principal N°1.
13. Copia simple de derecho de petición, acción de cumplimiento y querrela, dirigido a la Coordinación Inspección de Policía Codazzi, Cesar. Ver folio 84 a 85 del Cuaderno N°1.
14. Proveído de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante el cual el Inspector de Policía Carlos Antonio Períñan Ibarra rechaza la acción de cumplimiento y la querrela policiva. Ver folio 86 a 91 del Cuaderno Principal N°1.
15. Proveído de fecha 2 de enero de 2007, mediante el cual el Inspector de Policía Carlos Antonio Períñan Ibarra, confirmó la decisión de rechazo la acción de cumplimiento y la querrela policiva. Ver folio 92 a 95 del Cuaderno Principal N°1.
16. Copia simple de recurso de petición y apelación dirigido ante el Inspector de Policía, Carlos Antonio Períñan Ibarra. Ver folio 96 y 97 del Cuaderno Principal N°1.
17. Copia simple del acto administrativo mediante el cual la Alcaldía Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar resuelve un recurso. Ver folio 98 a 101 del Cuaderno N°1.
18. Ficha predial del IGAC. Ver folios 103 a 115 del Cuaderno N°1.
19. Copia simple de la página N°1 de la Resolución N°00007 de 15 de enero de 1988, mediante la cual el INCORA le adjudicó la hacienda La Esperanza, al señor Andrés Girón Franco. Ver folio 116 del Cuaderno N°1.
20. Avalúo Catastral del IGAC. Ver folios 117 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

21. Diagnostico Registral del predio La Esperanza. Ver folio 118 a 123 del Cuaderno Principal.
22. Copias simples, del trámite llevado a cabo en el Juzgado Diecisiete del Circuito de Bogotá, del proceso de sucesión mediante el cual la solicitante adquiere el predio. Ver folios 124 a 144 del Cuaderno Principal.
23. Informe Técnico Predial del predio La Esperanza. Ver folios 147 a 153 del Cuaderno Principal.

PRUEBAS APORTADAS POR OPOSITORES:

24. Copia simple del documento de identidad del señor Armando Luis Gámez Rodríguez. Ver folio 155 del Cuaderno N°1.
25. Copia simple de concepto de impuesto predial unificado, de la Alcaldía de Agustín Codazzi. Ver folio 81 del Cuaderno N°1.
26. Avalúo Catastral del predio identificado con el N°00300020117013. Ver folio 158 del Cuaderno N°1.
27. Copia simple de la resolución N°0028 del 24 de junio de 2009 por medio de la cual se le reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Nueva Esperanza del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 161 del Cuaderno N°1.
28. Copia simple del convenio de cofinanciación N°2012 03 0058 suscrito entre el Departamento del Cesar y la Fundación Servir a la mujer, listado de participantes del municipio de Agustín Codazzi. Ver folios 162 a 163 del Cuaderno N°1.
29. Acta de Relación de Damnificados por la Ola Invernal –Veredas y Barrios Urbanos del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 164 del Cuaderno N°1.
30. Copia simple del Convenio CN 04472011, suscrito entre la Corporación El Minuto de Dios y la Junta de Acción Comunal de La Parcelación Nueva Esperanza. Ver folios 166 a 168 del Cuaderno N°1.
31. Copia simple del Certificado de funcionamiento de la escuela "Nueva la Esperanza". Ver folio 169 del Cuaderno N°1.
32. Derecho de petición, mediante el cual el Dr. Carlos Humberto Pérez Moreno, en calidad de apoderado de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA, solicita a la Secretaría de Educación de Valledupar, la construcción de una escuela en la hacienda La Esperanza. Ver folio 171 del Cuaderno N°1.
33. Solicitud de construcción de un colegio en la parcelación La Nueva Esperanza, dirigida al CONCEJO MUNICIPAL de Agustín Codazzi, al Jefe de Núcleo Municipal, al Alcalde de Agustín Codazzi, al Secretario de Educación de Codazzi, y al Secretario de Planeación, suscrito presidente de la Junta de Acción Comunal de la parcelación La Nueva Esperanza. Ver folio 172 al 173 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

34. Copia simple de los documentos de identificación de LUCY MARIA DEL CARMEN, JEAN JAIR LIÑAN, EDUIN MANUEL LIÑAN y ERNESTO CAMILO LIÑAN. Ver folios 178 a 181 del Cuaderno N°1.
35. Certificado de afectación por el fenómeno de la niña y anexos, de la señora LUCY MARIA ALVAREZ del predio denominado Villa Lucy, en la vereda La Esperanza. Ver folio 182 A 184 del Cuaderno N°1.
36. Copia simple del F.M. N°190-133.
37. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi –Cesar, en la cual hace constar que la señora Lucy Álvarez, reside en la vereda La Nueva Esperanza. Ver folio 187 del Cuaderno Principal N°1.
38. Copia simple de certificado de estado de personas en el Registro Único de Población Desplazada. Ver folio 187 del Cuaderno N°1.
39. Declaración de los señores CELIAR DE JESUS CARDENAS PEREZ e ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Agustín Codazzi Cesar. Ver folio 189.
40. Copia simple de los documentos de identificación de los señores NANCY MERCEDES PEREZ, NANCY PASTORA FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, VITALIA FIGUERO PEREZ, IVAN FIGUEROA PEREZ. Ver folios 190 a 194 del Cuaderno N°1.
41. Certificado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, donde consta que la señora Nancy Mercedes Pérez, reside en la vereda La Nueva Esperanza. Ver folio 195 del Cuaderno Principal N°1.
42. Certificado de posesión, pacífica e ininterrumpida de la señora Nancy Pérez de Figueroa, sobre la parcela N°17 del predio de mayor extensión La Nueva Esperanza, suscrita por el Inspector de Policía del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 196 del Cuaderno N°1.
43. Copia simple del documento de identidad del señor JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS. Ver folio 200 del Cuaderno N°1.
44. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre la señora CAROLINA ARENAS AGUIRRE y el señor JOHAN CASTILLO STRUSS, de una parcela denominada Villa Patricia. Ver folio 201 del Cuaderno N°1.
45. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre los señores RICARDO GARCIA RONDON y CAROLINA ARENAS AGUIRRE de la parcela Villa Patricia. Ver folio 202 del Cuaderno N°1.
46. Copia simple del documento de identificación de la señora YOLANDA ISABEL AGUIRRE DE ARENAS. Ver folios 206 del Cuaderno N°1.
47. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre los señores JAIRO DURAN RIVERA y YOLANDA ISABEL AGUIRRE, de la parcela "Los Jardines". Ver folio 207 del Cuaderno N°1.
48. Copia simple del documento de identificación de la señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO. Ver folio 210 del Cuaderno N°1.
49. Copia simple del contrato de compraventa de la parcela La Mayoría, suscrita entre los señores ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA y la señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO. Ver folio N°211 a 212 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

50. Copia simple del avalúo catastral del predio identificado con el N°00300020117001. Ver folio 214 del Cuaderno N°1.
51. Copia simple de los documentos de identificación de los señores SOL MARINA AREVALO, RAFAEL ANTONIO BECERRA, ALBERTO RAFAEL AREVALO ARIAS. Ver folios 214 a 221 del Cuaderno N°1.
52. Copia simple del certificado de inclusión en el RUPD de la señora SOL MARINA ARIAS. Ver folio 222 del Cuaderno N°1.
53. Certificado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que la señora SOL MARINA AREVALO, reside en la vereda Nueva Esperanza. Ver folio 223 del Cuaderno N°1.
54. Copia simple de los documentos de identificación de los señores BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, GILMA ROSA CAMACHO, HILDA MARIA CAMACHO, BLAS JOSE CAMACHO OSPINO, WILFRIDO DE JESUS CAMACHO OSPINO, MANUEL ANTONIO CAMACHO OSPINO. Ver folio 228 a 233 del Cuaderno N°1.
55. Certificado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, donde consta que el señor BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, reside en la vereda Nueva Esperanza. Ver folio 234 del Cuaderno N°1.
56. Copia de los documentos de identificación de JOSE MARIA CUELLO TORRES, LUDYS MARINA TAMARA PACHECO, YULIETH PAOLA CUELLO OROZCO, YOLIS LEONOR CUELLO OROZCO,
57. Copia de la declaración de la señora Ludys Marina Orozco Tamara, ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 245 a 246 del Cuaderno N°1.
58. Constancia de la Secretaría de Gobierno del municipio de Agustín Codazzi donde consta que el señor José María Cuello, reside en la vereda Nueva Esperanza. Ver folio 248 del Cuaderno N°1.
59. Copia de los documentos de identificación de los señores ORLANDO CUESTA, ISMELDA FLOREZ CONTRERAS, YEINER CUESTA FLOREZ, JAIDER CUESTA FLOREZ, YENNYS ELENA CUESTA FLOREZ. Ver folio 250 a 254 del Cuaderno N°1.
60. Certificado de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde consta que el núcleo familiar del señor Orlando Cuesta, se encuentra incluido en el RUP. Ver folio 255 del Cuaderno N°1.
61. Constancia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que el señor ONEISMO CHURRIO MENDOZA, reside en la vereda Nueva Esperanza. Ver folio 257 del Cuaderno N°1.
62. Copia simple de los documentos de identificación de los señores ONEISMO CHURRIO MENDOZA, ELIECER MARTIN CHURRIO MORALES, EIDER JOSE CHURRIO CONGORA. Ver folio 258 a 260 del Cuaderno N°1.
63. Copia simple de los documentos de identificación de los señores ALCIDES ENRIQUE DE LA HOZ FERREIRA MARIA DEL CARMEN OLMEDO. Ver folio 263 a 64 del Cuaderno N°2.
64. Copia simple del documento de identidad de la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO. Ver folio 269 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

65. Certificado del Jefe de la UMATA, donde consta que el PREDIO "Si Me Dejan", fue afectado por el fenómeno de la Niña. Ver folio N°272 del Cuaderno Principal N°2.
66. Certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que la señora FRANCIA DILIA GALVIS, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 273 del Cuaderno Principal N°2.
67. Copia simple del documento de identificación del señor MARIO MANUEL LOPEZ SOTO. Ver folio 277 del Cuaderno Principal N°2.
68. Certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que el señor MARIO MANUEL LOPEZ SOTO, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 278 del Cuaderno Principal N°2.
69. Copia simple del documento de identificación del señor FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ. Ver folio 283.
70. Certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que el señor FIDEL MIELES, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 284 del Cuaderno Principal N°2.
71. Copia de los documentos de identificación de los señores JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUZ STELLA BARRIOS PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA BARRIOS y JORGE LUIS NISPERUZA BARRIOS. Ver folio 286 a 289 del Cuaderno N°2.
72. Certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que el señor JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 291 del Cuaderno Principal N°2.
73. Copia de los documentos de identificación de los señores IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA, EDILBERTO URREA VILLAREAL, EDILBERTO URREA OROZCO, URREA OROZCO ALEJANDRO, YESSICA PAOLA URREA MAURI, ADRIANA MARCELA URREA MAURI, EDDI ANDRES URREA MAURI. Ver folio 294 a 300 del Cuaderno N°2.
74. Certificado de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que la señora IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 301 del Cuaderno Principal N°2.
75. Copia simple de la denuncia por pérdida de semoviente que realizó la señora IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA, ante el Inspector de Policía del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 302 del Cuaderno N°2.
76. Copia simple del Certificado de afectación del predio NO HAY COMO DIOS, por el fenómeno de la niña, firmado por el Coordinador del CLOPAD. Ver folio 305 del Cuaderno N°2.
77. Copia simple de la querrela, por hurto de menor cuantía, interpuesta por la señora IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA, ante la Fiscalía General de la Nación. Ver folio 309 a 310 del Cuaderno N°2.
78. Copia simple de los documentos de identificación de los señores MANUEL DEL CRISTO OVIEDO SEQUEDA, JULIA ELENA OÑATE GUERRA, MANUEL GUSTAVO OVIEDO OÑATE, EMIRADEL OVIEDO OÑATE, WILLIAM OVIEDO OÑATE, WILMAN



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

- MANUEL OVIEDA OÑATE, LUIS OVIEDO OÑATE, ROBERT OVIEDO OÑATE, AMIR OVIEDO OÑATE y JAZMIN OVIEDO OÑATE. Ver folio 312 a 321 del Cuaderno N°2.
79. Certificado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi, donde consta que el señor MANUEL DEL CRISTO OVIEDO SEUQUEDA, reside en la vereda la Nueva Esperanza. Ver folio 322 del Cuaderno Principal N°2.
80. Certificación de inclusión en el RUP del núcleo familiar de la señora JULIA ELENA OÑATE. Ver folio 323 del Cuaderno N°2.
81. Solicitud de representación judicial ante la Unidad de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS. Ver folio 327 a 328 del Cuaderno N°2.
82. Copia simple de la Resolución N°499 de 12 de marzo de 2015, mediante la cual la Unidad de Restitución de Tierras acepta la solicitud de representación judicial de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS. Ver folio 329 del Cuaderno N°2.
83. Copia simple del F.M. N°190-133. Ver folio 338 del Cuaderno N°2.
84. Constancia de la inclusión de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Ver folio 342 a 343 del Cuaderno N°2.
85. Constancia de la Gobernación de Bolívar, en la cual informa que la solicitante se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS S.A. en régimen contributivo. Ver folio 400 a 401 del Cuaderno N°2.
86. Constancias del FOSYGA. Ver folio 402 a 403 del Cuaderno Principal N°2.
87. Copia del registro civil de defunción del señor JAIME RAFAEL RODRIGUEZ GAMEZ. Ver folio 419 del Cuaderno Principal N°2.
88. Copia simple del Registro Único de Vacunación Antiaftosa. Ver folio 422 del Cuaderno Principal N°2.
89. Copia de impuesto predial del predio identificado con el N°000300020117013. Ver folio 423 a 424 del Cuaderno Principal N°2.
90. Certificación suscrita por la Fiscalía Diecinueve Especializada de la Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado, en la cual hace constar que el señor ARMANDO LUIS GAMEZ RODRIGUEZ, denunció hechos el 01 de junio de 2001, que fue desplazado junto a su núcleo familiar, de la finca Los Placeres, vereda Nueva Nueve de Abril, Serranía del Perijá, por el Frente 41 de las FARC-EP BLOQUE JOSE MARIA CORDOBA. Ver folio 427 del Cuaderno N°2.
91. Copia de la respuesta del Subdirector Técnico de Atención a Población Desplazada, al derecho de petición de la señora BOLIVIA DE JESUS RODRIGUEZ PEÑALOZA. Ver folio 418 a 431 del Cuaderno N°2.
92. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre el señor ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA y la señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO. Ver folio 437 a 438 del Cuaderno N°2.
93. avalúo Catastral del IGAC, sobre el predio identificado con el N°000300020117001. Ver folio 441 del Cuaderno N°2.
94. Copia autenticada del contrato de compraventa suscrita entre las señora AMELIA MARIA FONSECA y NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA, sobre la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

- parcela N°17, del predio de mayor extensión Nueva Esperanza. Ver folio 448 del Cuaderno N°2.
95. Certificado de la Fiscalía Quinta Especializada del Circuito de Valledupar- Cesar, en la cual hace constar que en dicha entidad se lleva investigación contra el señor CARLOS JULIO VARGAS MEDINA, por el delito de concierto para delinquir y desplazamiento forzado, donde funge como víctima la señora NANCY MERCEDES PÉREZ DE FIGUEROA. Ver folio N°450 del Cuaderno N°2.
 96. Certificado de la Fiscalía 26 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar- Cesar, en la cual consta curso proceso en dicho entidad por el delito de desplazamiento forzado, en donde funge como víctima el señor JAIME FIGUEROA PEREZ, de la parcela Buenos Aires, Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 451 del Cuaderno N°2.
 97. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre los señores AGUSTINA FLOREZ TORRES Y JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA. Ver folio 457 del Cuaderno N°2.
 98. Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre los señores JOSE DE LA CRUZ LOBO y LUCY MARIA ALVAPEZ. Ver folio 471 del Cuaderno N°2.
 99. Certificado N°20-42889, donde se informe la estructura paramilitar que imperaba en la Zona de Agustín Codazzi. Ver folio 487 a 490 del Cuaderno N°2.
 100. Informe de la Agencia Nacional de Minería. Ver folio N°491 del Cuaderno N°2.
 101. Informe del Ministerio del Medio Ambiente. Ver folio N°494 y folio 526 a 527 del Cuaderno N°2.
 102. Informe de CORPOCESAR. Ver folio 496 a 498 del Cuaderno N°2.
 103. Copia del contrato de compraventa suscrito entre los señores JAIRO DURAN RIVERA y YOLANDA ISABEL AGUIRRE DE ARENAS. Ver folio 509 del Cuaderno N°2.
 104. Material fotográfico aportado por la señora YOLANDA AGUIRRE DE ARENAS. Ver folio 512 a 518 del Cuaderno N°2.
 105. Copia del informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folios 520 a 525 del Cuaderno N°2.
 106. Copia del contrato de compraventa suscrito en los señores JAIRO DURAN RIVERA y RICARDO GARCIA RONDON. Ver folio 541
 107. Copia del contrato de compraventa suscrito entre los señores CAROLINA ARENAS AGUIRRE y JOHAN CASTILLO STRUSS. Ver folio 543 del Cuaderno N°2.
 108. Material fotográfico aportado por el señor JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS. Ver 553 a 552 del Cuaderno N°2.
 109. Copia de la Resolución N°2126 de 19 de junio de 2015. Ver folio 554 del Cuaderno N°2.
 110. Copia de la Resolución N°0007 de 1989, proferida por el INCORA. Ver folio 559 del Cuaderno N°3.
 111. Copia del contrato de compraventa suscrito entre los señores LICENIA SANCHEZ PERDOMO y FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO. Ver folio 576 del Cuaderno Principal No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

112. Constancia del señor ISAMEL PENALOZA, donde da cuenta que recibió dinero por su labor como mayordomo de la finca LA ESPERANZA. Ver folio 627 del Cuaderno N°3.
113. Recibos de pago de la ferretería La Puntilla. Ver folio 629 a 631 del Cuaderno N°3.
114. Copia de recibos de consignación Banco Bogotá. Ver folio 634 a 635 del Cuaderno N°3.
115. Copia de Vales de la Hacienda La Esperanza. Ver folios 636 a 646 del Cuaderno Principal N°3.
116. Certificado de la Tesorería Municipal del Codazzi. Ver folio 651 del Cuaderno N°3.
117. Copia de recibos de consignación y transferencia de fondos del señor Jorge Girón a favor del señor Ismael Peñaloza. Ver folio 656 a 665 del Cuaderno Principal N°3.
118. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ALQUERQUE, ELIZABETH JOSEFA MARTÍNEZ ALQUERQUE, NEBER ANTONIO MARTÍNEZ ALQUERQUE, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALQUERQUE, SANDRA PAOLA MARTÍNEZ ALQUERQUE, KAREN MILETH MARTÍNEZ ALQUERQUE, DEXY LILIANA MARTÍNEZ ALQUERQUE, LUIS OMAR MARTÍNEZ ALQUERQUE, DUBAN JESÚS MARTÍNEZ ALQUERQUE, ROSA ELVIRA MARTÍNEZ ALQUERQUE.
119. Certificación de la Defensoría del Pueblo.
120. Respuesta a derecho de petición INCODER del señor LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
121. Respuesta a derecho de petición por el INCODER del señor MEDARDO MARTÍNEZ MÁRQUEZ.
122. Informe técnico realizado por INCODER, de la cuota parte del predio La Marqueza No. 1, al señor LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
123. Oficio No. 48122103831 del 7 de noviembre de 2012 donde el INCODER informa que se encuentran disponibles los archivos de La Marqueza, y en los cuales no se encontró la resolución de adjudicación del señor LUIS MARTINEZ.
124. Acta de recepción de documentos e información del señor MEDARDO MARTÍNEZ MÁRQUEZ.
125. Copia del certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponden al predio La Marqueza.
126. Constancia de inscripción de la medida de protección jurídica registrada en el folio de matrícula No. 342-11785 anotación No. 12
127. Resolución de inclusión en el Registro RSR 0199 del 5 de diciembre de 2.012.
128. Liquidación de obligación de crédito del banco agrario del año 1.996.

IV. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación, avocó su conocimiento, posteriormente y en atención a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2016, allegada por la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierra, quien de manera respetuosa requirió se agilizará el trámite del presente proceso en atención al enfoque diferencial de la señora ALBA LILA FLOREZ, quien además de pertenecer a la tercera edad, puso de presente las serias dificultades de salud que presenta su compañero permanente JORGE GIRON BARRIOS, por lo tanto, se procede al estudio de las pretensiones elevadas en el proceso de la referencia.

Se aclara que mediante auto de fecha 11 de agosto del año en curso, se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la solicitud de restitución de tierras que formuló la Comisión Colombiana de Juristas a favor de los señores ORLANDO CUESTAS, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO SEQUEDA, JOSE MARIA CUELLO, FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ e IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA, a partir del auto calendado 10 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, a fin de que se surta el trámite correspondiente al proceso radicado con el No. 20001-31-21-003-2015-00133-00.

Así como también, se decretó la ruptura procesal en el presente asunto en relación con la solicitud de los señores ORLANDO CUESTAS, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO SEQUEDA, JOSE MARIA CUELLO, FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ e IVONNE JHOJANA OROZCO CABRERA. En consecuencia, se ordenó por Secretaria de esta Sala, se remitiera al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, el expediente en físico identificado con el radicado No. 2001-31-21-003-2015-00133-00 para que proceda con lo de su cargo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, luego la calidad de víctima alegada por los accionantes, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar); iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y a la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁰, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación

⁹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁰ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar, a 45 minutos de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 60 Km. El municipio está conformado por 42 barrios. Este posee diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.¹¹

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República¹², "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacía diversos puntos del país".

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en

¹¹ Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

¹² Ver: Diagnóstico Departamental Cesar. <http://www.iactur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.¹³

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, "Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"¹⁴.

En cuanto al contexto de violencia acaecido en el municipio de Codazzi (Cesar) referenciado en la solicitud de restitución bajo estudio, fueron aportados sendos recortes de prensa donde se ilustran varios de los hechos perpetrados por grupos armados al margen de la ley, a continuación se detallaran algunos de ellos:

- ✓ **"Diario El Pílon. Viernes 17 de mayo de 1996. El secuestro**, pan de cada día, principal depredador en el Cesar. No solo las pérdidas son económicas, como en la mayoría de los casos, los daños emocionales son gravísimos. Casi cada cuatro días se produce un secuestro en el Cesar, algunas veces son varios el mismo día en lugares distintos. Principal causa la económica. Algunos secuestrados son liberados por las autoridades, otros son dejados en libertad por negociaciones y en el peor de los casos..., son asesinados. Delincuencia común, desconocidos y subversivos, principales actores del ilícito. Resumen: de 30 personas secuestradas este año en el departamento del Cesar, 10 están en libertad. 18 aún se encuentran en poder de sus captores o desaparecidos, mientras que 2 han sido asesinados. Los municipios donde más se han producido más secuestros son Codazzi, con 8 casos, seguido de cerca por La Paz, donde han plagado 6..."¹⁵
- ✓ **"Diario El Pílon. 26 de marzo de 1997. Barbarie en el campo. Guerrilla dinamita otra finca**. La guerrilla del departamento del Cesar arremetió nuevamente y puso de moda los atentados contra las propiedades del campo en esta parte del país, así lo demuestra el atentado contra una hacienda en jurisdicción de Codazzi. Según lo indicó la Policía a las 3 y 30 de la mañana, un grupo de

¹³ Ver Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.ccnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

¹⁴ Op. Cit. Panorama Actual de Sucre. P. 10.

¹⁵ Ver folio 25 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

aproximadamente 30 hombres, vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional y portando armas de largo alcance, llegaron hasta la Hacienda San Carlos y destruyeron sus edificaciones por completo, dejando pérdidas económicas por el orden de los 150 millones de pesos. Los sujetos se identificaron como miembros del frente 41 de las FARC y después de sacar a los trabajadores de las viviendas, procedieron a dinamitar la casa principal e incinerar varios vehículos que se encontraban en la mencionada hacienda"¹⁶.

- ✓ **"Diario EL Pílon. 22 de mayo de 1996. Asesinado director del Das de Codazzi.** *Tres agentes resultaron heridos. El atentado se efectuó a 2 kilómetros de Codazzi. Niños utilizados como escudos por la subversión. El detective Julio Vicente Corredor Peña, quien se desempeñaba como director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el municipio de Codazzi, fue asesinado ayer durante un atentado perpetrado a miembros de esa institución, al parecer y según la modalidad del hecho por un grupo subversivo del ELN que opera en el sector".¹⁷
- ✓ **"Diario El Pílon 27 de mayo de 1996. En Codazzi. Autoridades sin pistas en asesinato de hermana de Ex Alcalde.** Los hechos acaecieron el 24 de este mes, alrededor de las 5 de la tarde en la plaza principal de Codazzi, cuando Lucy Monroy de Correa se movilizaba en su vehículo, Mazda 323, color rojos, cuyas placas era KF-1478 un individuo le propino varios impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, falleciendo instantáneamente. en el mismo atentado resultó herida la señora Consuelo Mejía acompañante de la occisa".¹⁸
- ✓ **"Diario El Pílon. 18 de septiembre de 1997. En Codazzi. Atentado terrorista contra la Registraduría Municipal.** El acto terrorista que se le atribuye a la guerrilla, no causó víctimas, ni lesionados, pero los daños materiales ascienden a 50 millones de pesos, según los cálculos de la Registradora Nuris Corres Torres. Las instalaciones de la Registraduría quedaron totalmente averiadas, especialmente la entrada principal, el despacho de la Registradora el Secretario y el cuarto destinado para el archivo".¹⁹
- ✓ **"Diario EL Pílon. 22 de septiembre de 1997.** La muerte del Alcalde Gilberto Gómez. Violencia no deja en paz a Codazzi. De acuerdo al informe entregado por las autoridades el Alcalde Gómez Gómez había salido a las 9:30 de la mañana de Valledupar a Codazzi en un vehículo cuatro puertas en compañía de dos escoltas. Al llegar al municipio de La Paz, el burgomaestre decidió brindarle el chance al enfermero Jairo Feria Fonseca, quien se dirigía al Hospital de Codazzi a cumplir con su horario de trabajo. A dos kilómetros del corregimiento de los Brasiles, según un conductor que pasaba por el lugar, el vehículo del Alcalde Gilberto Gómez, fue retenido por un grupo de

¹⁶ Ver folio 26 Cuaderno Principal

¹⁷ Ver folio 28 Cuaderno Principal

¹⁸ Ver folio 29 Cuaderno Principal

¹⁹ Ver folio 32 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

desconocidos quienes tenían un falso retén militar, obligando junto con sus ocupantes a descender del automotor".²⁰

- ✓ *Diario El Pilón. 12 de marzo de 2001. En zona rural de Codazzi. Continúan enfrentamientos entre Ejército y guerrilla. En los enfrentamientos murieron nueve soldados profesionales del comando de contraguerrilla entre los que se encuentran Jairo Misaf Camargo, José Pérez Navarro..."²¹*

En cuanto a los hechos enlistados en el literal b del contexto histórico presentado por la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito introductorio, señalado como acciones de grupos guerrilleros en Agustín Codazzi 1987-1997, específicamente aquellos hechos de violencia que presuntamente tuvieron lugar en el transcurso del año 1991, según las referencias indicadas en el cuerpo de la demanda, estas no tienen soporte documental en los anexos de la demanda, por cuanto los reportes periodísticos que dan cuenta de los hechos de violencia que fueron noticia en el Departamento del Cesar, corresponden a los años 1996 al 2001.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

²⁰ Ver folio 34 cuaderno Principal

²¹ Ver folio 35 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno

²² Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²³".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley, en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

²³ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²⁴ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio."

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el ordenamiento jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero

²⁴ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²⁵.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"²⁶.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁷.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado

²⁵ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, a la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²⁸ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el

²⁸ Artículo 98.

²⁹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS, solicitud de restitución del predio La Esperanza, ubicada en la vereda Nueva Esperanza, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RG 1371 del 21/10/2014, según la constancia número 007 del 13 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.³⁰

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y JORGE EDUARDO GIRON FRANCO, y la relación de éstos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, en jurisdicción del Municipio de Codazzi,

el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

³⁰ Ver folios 342- 343 Cuaderno Principal



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Departamento del Cesar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agustín Codazzi, y Catastralmente con el número 2003-002-117, cuenta con un área catastral de 603 Hectáreas + 1.234 m²:

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula	Área solicitada	Área verificada UAEGRT	Cédula catastral
Propietaria	La Esperanza	190-133	603 Has	601 Has 1544m ²	20-013-00-03-0002-0117-000

El predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
31347	1595871.77	1096030.36	9° 58' 58.973" N	73° 12' 5.180" W
31347	1596161.17	1095550.97	9° 57' 48.487" N	73° 12' 21.673" W
31359	1593785.74	1094490.34	9° 58' 23.395" N	73° 13' 5.479" W
31350	1594776.84	1094226.29	9° 58' 21.187" N	73° 13' 4.675" W
31351	1594768.34	1094250.96	9° 58' 27.949" N	73° 13' 39.668" W
31352	1594911.25	1094402.93	9° 58' 30.682" N	73° 13' 53.860" W
31353	1595001.45	1094579.63	9° 58' 13.643" N	73° 13' 2.658" W
31355	1594473.25	1094319.01	9° 58' 8.307" N	73° 13' 1.256" W
31356	1594375.17	1094355.13	9° 58' 1.872" N	73° 12' 59.525" W
31357	1594117.75	1094409.35	9° 57' 56.068" N	73° 12' 58.184" W
31358	1593972.52	1094450.70	9° 57' 53.220" N	73° 12' 56.522" W
31359	1593827.13	1094501.54	9° 57' 42.100" N	73° 12' 54.380" W
31361	1593213.30	1094706.79	9° 57' 36.247" N	73° 12' 51.393" W
31360	1593326.64	1094523.96	9° 57' 36.487" N	73° 12' 51.399" W
31362	1593389.76	1094658.92	9° 57' 37.925" N	73° 12' 48.032" W
31383	1593367.37	1094761.14	9° 57' 37.925" N	73° 12' 48.548" W
31384	1593383.63	1094867.51	9° 57' 39.110" N	73° 12' 38.970" W
3139	1593417.96	1094937.34	9° 57' 42.871" N	73° 12' 33.278" W
3104	1593533.99	10949210.39	9° 57' 6.526" N	73° 12' 38.945" W
2000	1596105.04	1094930.93	9° 57' 23.508" N	73° 12' 32.559" W
2001	1596625.37	1094924.23	9° 57' 1.961" N	73° 12' 15.945" W
2002	1596027.09	1094731.84	9° 56' 3.713" N	73° 12' 13.162" W
2010	1596013.77	1094916.64	9° 56' 0.251" N	73° 12' 7.570" W
2011	1595814.97	1094957.27	9° 55' 34.014" N	73° 11' 33.789" W
2012	1595111.02	1094918.41	9° 55' 29.225" N	73° 11' 36.181" W
2013	1594977.94	1094945.93	9° 55' 23.813" N	73° 11' 32.498" W
2014	1594776.19	1094958.64	9° 55' 15.031" N	73° 11' 32.542" W
2016	1594527.08	1094905.795	9° 55' 9.325" N	73° 11' 34.816" W
2017	1594331.55	1094918.13	9° 55' 3.183" N	73° 11' 35.404" W
2019	1594167.77	1094971.73	9° 55' 58.293" N	73° 11' 39.246" W
2020	1594072.20	1094859.10	9° 55' 54.315" N	73° 11' 42.351" W
2021	1593869.93	1094760.84	9° 55' 51.654" N	73° 11' 42.129" W
2022	1593868.29	1094767.84	9° 55' 47.998" N	73° 11' 43.376" W
2023	1593625.52	1094730.14	9° 55' 6.280" N	73° 11' 34.689" W
2018	1594278.01	1094993.86	9° 55' 19.085" N	73° 11' 31.099" W
2019	1594651.71	1094670.84	9° 55' 45.100" N	73° 11' 45.331" W
2024	1593605.32	1094608.68	9° 55' 43.564" N	73° 11' 47.375" W
2025	1593558.85	1094539.34	9° 55' 39.411" N	73° 12' 29.240" W
2023	1593478.00	1094431.08	9° 55' 36.502" N	73° 12' 26.051" W
2022	1593258.83	1094544.73	9° 55' 34.831" N	73° 12' 22.325" W
2021	1593278.87	1094684.34	9° 55' 35.816" N	73° 12' 12.383" W
2020	1593295.81	1094593.52	9° 55' 35.088" N	73° 12' 8.577" W
2028	1593283.84	1094591.24	9° 55' 35.948" N	73° 12' 1.099" W
2027	1593405.26	1094273.27	9° 55' 38.429" N	73° 11' 58.383" W
2026	1593517.77	1094585.26	9° 55' 42.583" N	73° 11' 48.147" W

De acuerdo a la información relacionada en el informe técnico predial, se estableció que el predio solicitado en restitución, el cual se encuentra inscrito en el registro único de tierras despojadas tiene los siguientes linderos como sigue a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1.4.11 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras adjudicadas se encuentra linderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2001 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por el punto 1101 hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 790,19 metros con la finca denominada San Sebastián de Piscumbala y Partiendo desde el punto 2002 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por los puntos 2010, 2011, 31347, 2012, 2013, 2014, 2015 hasta llegar al punto 2016 en una distancia de 2733,16 metros con predios de Luis Antonio Casadiego.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2016 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, hasta llegar al punto 2024 en una distancia de 1032,73 metros con el predio Landería de la señora Cecilia Pérez Rodríguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 2024 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 2025, 2026, 2027, hasta llegar al punto 2028 en una distancia de 565,78 metros con el predio "Albania" de Luis Emilio Fuentes, continúa en línea quebrada desde el punto 2028 en dirección occidente, pasando por los puntos 2029, 2030 y 2031, hasta llegar al punto 2032 en 776,35 metros con el predio de Jesús Javier Suárez, "El Boaque" y continúa en línea quebrada desde el punto 2032 en dirección noroccidente pasando por los puntos 2033, 1104, 1109, 3138A, 3138B, 31382, 31360, 31361, hasta llegar al punto 31353 en 1402,18 metros con el fincón Horacio Rueda del predio "Nueva Granada".
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 31359 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos: RIO FERNANBUJCO, 31358, 31357, 31356, hasta llegar al punto 31355 en una distancia de 794,2 metros con Rosalba Lamus Zarate del predio "Nueva Granada", continúa en línea quebrada desde el punto 31355, en dirección noroccidente pasando por los puntos 31351, 31350, 3135 hasta llegar al punto 1102PRY, en 733,61 metros con Carlos Alberto Ustari del predio "El Senado", y continúa partiendo desde el punto 1102PRY, pasando por el punto 2000, hasta llegar al punto 2001, en 1748,32 metros, con predios del señor Jaime Grecco Hernández.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos³¹:

	Hectáreas	Metros ²
Área en Título de adjudicación parcial	420	4.583 m ²
Área en Título de adjudicación parcial	182	6.651 m ²
Área Solicitada	603	
Área Registral	603	1.234 m ²
Área Georreferenciada	601	1.544 m ²
Área reportada en certificación del IGAC	701	505 m ²

En primera medida del Informe Técnico Predial se determinó a través de la Georreferenciación en campo URT, que el predio tiene una cabida superficial de 601 hectáreas más 1.544 metros cuadrados³², tal como se muestra en el plano anexo de georreferenciación se indica que las diferencias encontradas en áreas corresponden a las diversas metodologías usadas para la captura de la información.

Ahora bien, en el diagnóstico registral del predio identificado con el F.M.I. # 190-133, luego de que se describiera como adquirió la solicitante Alba Lilia Flórez, la titularidad del 100% de la finca la Esperanza en el año 1992, se aclaró lo siguiente:

"...la Resolución No. 315 de octubre de 1994, el Incoder solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Valledupar, la unificación de las matrícula inmobiliaria 190-0000133 y 190-0043554. Toda vez que el bien denominado

³¹ Ver folios 147-151 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

³² Folio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

"la Esperanza" de propiedad de la señora Alba Lilia Flórez Mejía, se encuentra identificado registralmente por varias matrículas, que cuando se adjudicó las 182 hectáreas mediante resolución No. 15 del 20/02/48, y que actualmente se encuentra comprendidos materialmente por 603 hectáreas. 1.234 m², trajo como consecuencia la apertura de la matrícula mencionada, y manifiesta que se debió de consignaren la primera matrícula asignada (nuevo sistema) codificar las 182 hectáreas 6.651 m² con dominio completo (1ª columna) y las otras hectáreas restantes, codificarlas en la sexta columna".³³

Si bien, existe una diferencia en la extensión total del predio La Esperanza de acuerdo a los datos suministrados por el IGAC, el área registral inscrita en el respectivo folio de matrícula y la georeferenciada en campo por técnicos adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, lo cierto es que del informe de diagnóstico registral presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se puede deducir que se encuentra determinada la medida actual del predio objeto de restitución en 603 Has + 1.234 m², medida que se actualizó por orden de la Resolución No. 313 del 18 de octubre de 1994 y se solicitó por parte del Intoder a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Valledupar, la unificación de las matrículas inmobiliarias No. 190-133 y 190-0043554, toda vez que el inmueble denominado "La Esperanza" se encontraba identificado registralmente por varias matrículas, por cuanto fue adjudicado en dos partes, la primera mediante Resolución No. 15 del 20/802/1948 donde se otorgaron 182 hectáreas más 6.651 m², y la segunda con Resolución No. 007 de 15/01/1988 donde se adjudicaron 420 hectáreas más 4.583 m², para un total de 603 Ha + 1.234 m²; extensión que se encuentra señalada en el aparte denominado "DESCRIPCIÓN; CABIDA Y LINDEROS" del F.M.I. No. 190-133.

Así las cosas, el área del predio que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área registrada catastralmente, la cual como se dijo en líneas que anteceden fue aclarada con base en los títulos de adjudicación, es decir, 603 hectáreas más 1.234 m² en aras de no afectar derechos de eventuales terceros por posibles superposiciones frente a los predios colindantes, los cuales no fueron vinculados a este proceso.

Por otra parte, en el informe técnico predial³⁴ presentado con la solicitud de restitución, se indicó que el predio se encontraba afectado por la exploración de hidrocarburos por parte de la empresa operadora OGX PETROLEO E GAS LTDA en toda su extensión superficial. Indican que según la información suministrada por la ANM, actualmente existen dos solicitudes vigentes en curso para explotación de carbón térmico con contrato de concesión (1685) que tienen código de expediente LKU-08211 en un área de 2.894 m² y OLA-10031 en un área de 545 hectáreas 258 m² respectivamente, para un total de 545 hectáreas 3152 m² por las dos solicitudes.

³³ Ver folio 123 cuaderno principal. Diagnóstico registral

³⁴ Ver folios 148-150 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

No obstante lo anterior, en el informe rendido por la Agencia Nacional Minera³⁵ se indicó que una vez realizado el análisis técnico del predio ubicado en la vereda Nueva Esperanza, Municipio de Agustín Codazzi, las coordenadas señaladas en el escrito de la demanda y con la información vigente del catastro minero colombiano con fecha de corte 11 de junio de 2015, determinaron que:

- Que el predio presenta superposición con la solicitud del contrato de concesión No. OLA 10031, la cual se encuentra en estudio técnico para establecer la viabilidad del otorgamiento, por lo anterior no debe existir ningún tipo de exploración y explotación de conformidad con el artículo 14 de la ley 685 de 2001.
- El predio no presentó superposición con la solicitud de Contrato de Concesión No. LKU 08211, a la cual se le realizó la evaluación técnica respectiva el día 10 de abril de 2015 estableciendo que es viable continuar con el trámite con un área susceptible de contratar de 2182,7311 hectáreas distribuidas en tres zonas, actualmente el expediente se encuentra para estudio técnico.

Así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio remitido al Juzgado instructor, informó que de acuerdo a la tabla de coordenadas del predio de interés, se determinó que el predio La Esperanza, no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas protegidas (RUNAP), establecido en el Decreto 1372 de 2010³⁶.

RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

Ahora bien, la relación de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación en sucesión mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 1988 proferida por Juzgado 17 Civil de Bogotá y la Escritura Pública No. 2064 del 16/09/1992 otorgada en la Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá, con la cual se terminó de transferir la totalidad del predio La Esperanza a la solicitante, actuaciones que fueron registradas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-133.

Tenemos entonces que la petente se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puesto que demostró el vínculo jurídico con el predio en su condición de titular del mismo, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

³⁵ Ver folios 485-486 Cuaderno Principal.

³⁶ Ver folios 520 a 523 cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con los accionantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegan los señores ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su compañero JORGE EDUARDO GIRON FRANCO.

Pues bien, al respecto, encontramos en el plenario lo afirmado por ellos en sus declaraciones, en las que coinciden la señora Alba Lila Flórez y su compañero Jorge Eduardo Girón, cuando señalaron lo siguiente:

ALBA LILA FLOREZ MEJIA: "(...)Luego muere mi suegro en el año 1991 y le compro yo la parte de Jorge Eduardo Girón de sus derechos herenciales, por qué lo compré?, creí que era una buena inversión, mi esposo venia, era el que hacia todo el manejo de la finca con su papá antes de morir y luego sin su papá, hasta que llega el año 1993 y nos llama el señor Ismael Peñaloza a decirnos que la guerrilla y Simón Trinidad se habían robado 175 cabezas de ganado, el cual era nuestro capital, por qué era nuestro capital porque ese ganado representaba nacimientos y representaba llevarlo a la feria de la Dorada y venderlo a muy buen precio y comprar nuevamente ganado y engordarlo y seguir así. Bueno, las FARC le dejaron al señor Ismael Peñaloza una nota que le hizo saber a mi esposo. **Preguntado:** Perdón señora Alba cuando fue el hurto del ganado. **Contestó:** El hurto del ganado fue a finales de 1993. Entonces le deja una nota Simón Trinidad, diciéndole que le agradece muchísimo el aporte y que desde la sierra del Perijá, que como yo tengo conocimiento es parte de la finca, desde allá nos estarían vigilando, nunca antes, nunca desde que se compró la finca la Esperanza, mi suegro ni mi marido tuvieron algún problema con la Farc ni con nadie, gente trabajadora, honrada, honorable y lógicamente que a raíz del robo del ganado y la intimidación del señor Ismael creo yo "permanentemente no vengará por que es peligroso" de parte del señor Ismael, primero mi marido de quien vivo muy feliz, son 40 años de matrimonio y le dije señor Juez: "que se acabe eso viejo, no puede seguir yendo a la finca, eso es un peligro"

JORGE EDUARDO GIRON: **Preguntado:** Dígame de que forma, ya que fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras se divide en dos etapas, una administrativa y una etapa judicial, siendo inscritos como víctimas en el registro de tierras despojadas, dígame al despacho cuál fue el origen para que hayan sido considerados como víctimas, cuál fue el detonante. **Contestó:** La finca venía siendo explotada normalmente, y muerto mi padre en esas estábamos cuando el mayordomo Ismael Peñaloza me llamó por teléfono a Bogotá y me informó que habían aparecido en la hacienda diez personajes, unos a caballo otros a pie y que se habían llevado 173 reves, nos dejaron una nota, les agradecemos a los propietarios de esta hacienda su colaboración, yo le hubiera puesto comillas a esa colaboración, de ahí en adelante el mayordomo Ismael Peñaloza siempre me advirtió la inconveniencia de que yo regresara por el temor existente y evidente de que podía ser secuestrado o agredido por las personas que ya estaban empezando a ocupar la hacienda..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Tal como se puede apreciar de los apartes de las declaraciones rendidas por la solicitante y su compañera en diligencia adelantada ante el Juez instructor, estos afirman que se consideran víctimas del conflicto armado y perdieron el vínculo material con el predio La Esperanza, a raíz de las amenazas de parte del grupo guerrillero y que le fueron informadas por el entonces administrador de su finca, además señalan haber sido perjudicados patrimonialmente por el robo de ganado por parte del mismo grupo armado al margen de la ley que operaba en la zona en el año 1993, comandado por alias Simón Trinidad.

Sobre estos hechos, el 15 de enero de 2010, la señora Alba Lila Flórez, remitió escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, poniendo en conocimiento su situación respecto a la situación de su predio, donde puntualmente expresó:

"Mi finca se encuentra invadida por gentes que la han venido ocupando desde el día 6 de febrero de 1993 cuando el mayordomo Ismael Peñalosa (q.e.p.d.), nos informó telefónicamente a mi esposo, Jorge Eduardo Girón Barrios, y a mí, como guerrilleros de las FARC, bajo las ordenes de Simón Trinidad, se habían robado 150 reses, dejando una razón extraña en la que agradecían cínicamente mi colaboración forzosa. Recomendó entonces el mayordomo que me abstuviera de visitar la hacienda por el peligro que constituía mi presencia en esos parajes tan cruelmente azotados por la violencia guerrillera. Por el temor de ser agredida o secuestrada por los terroristas atendí la recomendación de Peñalosa. Seguí, sin embargo, asumiendo económicamente las necesidades de la finca. Pasado un año, ante las advertencias constantes de no viajar a Codazzi, y la imposibilidad de explotar directa y personalmente mis tierras, me vi obligada a prescindir de cualquier intento de explotación de la Esperanza, causando atraso y nulidad en su desarrollo y, desde luego, mi propia miseria"³⁷.

En el mencionado escrito dirigido a la Cartera de Agricultura, la solicitante es enfática en señalar que la finca fue invadida por algunas personas desde el 6 de febrero de 1993, es decir, para la misma época en que afirman haber recibido la llamada de parte del administrador de la finca, el señor Ismael Peñalosa donde le advertían que un grupo guerrillero de las FARC les exigía colaboración económica y que estaban siendo vigilados desde la serranía del Perijá y que representaba un peligro para los dueños de la finca visitar el predio.

Reposa también en el expediente, como prueba documental la carta fechada 24 de septiembre de 2012³⁸ enviada al Ministro de Defensa por parte de la señora Alba Lila Flórez, en cuya misiva relata nuevamente el hecho que aduce como causal de abandono del predio, lo siguiente: "(...) A partir del momento en que murieron mis suegros, viajé varias veces al departamento del Cesar en compañía de mi esposo para

³⁷ Ver folio 54 Cuaderno Principal

³⁸ Ver folios 64 -65 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

vigilar y atender personalmente el desarrollo de las actividades de la finca, desde el año 1991. Mensualmente realizaba giros bancarios a Codazzi a nombre de Ismael Peñalosa, mayordomo que dejó mi suegro y que continuó ejecutando las labores de la hacienda. A principios del mes de febrero de 1993 recibí una llamada telefónica de este mayordomo para informarme que habían llegado a La Esperanza más de diez individuos que se identificaron como pertenecientes a los frentes 42 o 47 de las FARC, exigiendo la entrega inmediata del ganado que en ese momento constaba de 157 reses y un burro para cargar el agua (...).

Por otra parte, aun cuando no existe certeza de la versión entregada por los solicitantes en cuanto a la llamada que aseguran haber recibido del mayordomo, en tanto que el administrador de la Finca La Esperanza, señor ISMAEL PEÑALOZA, como su hijo ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA según fue informado al interior del proceso en las pruebas testimoniales, estas personas tallcieron, no fue posible confrontar lo afirmado por los hoy solicitantes con una declaración bajo la gravedad de juramento, sin embargo, es pertinente resaltar que las personas opositoras que señalan haber ingresado al predio en el año 1991, coinciden en la versión donde indican que entraron a ocupar la finca La Esperanza por autorización del mayordomo Ismael Peñalosa, y que fue el anterior dueño del fundo quien había ordenado repartir el predio entre los campesinos de la zona.

En concordancia con lo anterior, resulta importante referirse al tema señalado por varios de los opositores, frente a cómo ingresaron al predio y que tiene que ver con un aparente trato realizado entre el grupo de parceleros que entro primero a la Esperanza en el mes de abril de 1991 y el administrador de esa finca:

Por su parte el señor **Orlando Cuesta**, manifestó: **Preguntado:** A quién le compró la posesión. **Contestó:** A ninguna. **Preguntado:** Usted es de los 23 campesinos que entraron. **Contestó:** Si. **Preguntado:** Fue una invitación, un negocio, dió un dinero a cambio al señor Ismael. **Contestó:** Nosotros quedamos en pagar con cosecha, que sembráramos y fuéramos pagando el predio, él era el administrador de aquí y que el dueño de la tierra le dió un poder o una autorización para que metiera un personal y repartiera".

En el caso del señor **Juan Carlos Nisperuza**, quien afirmó haberle comprado la posesión de la parcela que actualmente ocupa a una señora de nombre Agustina en el año 2009, cuando se le indagó si conocía al señor Ismael Peñalosa, respondió lo siguiente:

"Preguntado: Señor Juan Carlos usted conoció al señor Ismael Peñalosa **Contestó:** No lo conocí a él, pero si conocí al hijo que también se llamaba Ismael, porque como yo le compré pegado con la señora Oliva que es la posesión del papá, del señor Ismael, se la dió el dueño de esas tierras creo que por la liquidación (...) Yo conocí fue a Ismaelito, hijo del propio Ismael, el que administraba, él también murió este año. **El Juez:** Ahh entonces si murieron los dos Ismael. **El declarante.** Yo lo conocí a él y le pregunté cómo eran las tierras ahí y él me dijo que no, que eso era bien,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

que el dueño le había dicho que metiera unos agricultores ahí para sembrar la tierra, que él lo iba a parcelar, que entonces no había problema, por eso yo compré el derecho de posesión en ese tiempo, porque yo estuve hablando con él y me dijo que no había problema. Preguntado: Señor Juan Carlos usted conoce a la señora Alba Lila Flórez Mejía o la ha escuchado nombrar. Contesto: La he escuchado nombrar pero no la conozco, yo tengo siete años de posesión y nunca le he visto el rostro por allá".

Por su parte, el señor **Onésimo Churio Mendoza**, en su declaración refirió lo siguiente frente al tema de cómo adquirió la posesión de la parte del predio que ocupa:

"Preguntado: Señor Onésimo se trata de un proceso de restitución de tierras del predio la Esperanza, usted es parcelero de ese predio. Contestó: Si señor. Preguntado: Desde cuándo. Contestó: el año 1997, 22 de abril. Preguntado: Cómo adquirió el predio. Contestó: Este estábamos trabajando allá y el señor Ismael que fue administrador de ahí, y era el encargado de eso y el dueño de la finca le dio eso a él para que la repartiera a los campesinos que estábamos trabajando ahí y entonces nos dieron la parcelita esa con los compañeros. Preguntado: Cuánto pagó usted al señor Ismael, cuánto le pagó por la posesión de la parcela. Contestó: No, él nos dijo para que pagáramos con cosecha, entonces estábamos ahí pagando por cosecha y entonces este señor como falleció y ya no pudimos más".

A su turno, el señor **Manuel del Cristo Oviedo**, quien también actúa como opositor, señaló:

"Preguntado: Señor Oviedo Dígame a este despacho si usted es parcelero de la parcelación La Esperanza. Contestó: Si. Yo entré aquí el 27 de abril de 1991. Preguntado: Cómo adquirió la parcela, a quién le compró la posesión de la misma. Contesto: Nosotros aquí, el señor que era administrador de esta finca, él una vez hablo con los dueños y el dueño de le dijo que buscara un personal que fuera de confianza, que fueran amigos, que los conociera y repartiera esto en parcelas, de veinte pico hectáreas por parcela, entonces eso hizo el señor Ismael Peñaloza que era el administrador de la finca y él reunió el personal y entramos el 27 de abril de 1991. Preguntado: El señor Ismael o el hijo del señor Ismael para dejarlos entrar a la parcela les cobraron algún dinero por eso. Contestó: No, el convenio era que con la misma cosecha íbamos a pagar eso al señor Ismael, para que él se arreglara con el dueño".

Otro de los testigos que fue llamado al proceso, es el señor **Armando Gámez Rodríguez**, quien señaló que era hermano de los señores Félix Antonio y William Enrique Gámez Rodríguez, personas éstas que según se indica actuaron dentro del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras como opositores, así como en el presente asunto, cuando se le indagó la forma como ingresaron al predio La Esperanza sus hermanos, esto dijo:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

"...cuando un grupo de familias campesinas tomaron la decisión de la posesión del predio la Esperanza fue por iniciativa de los mismos dueños del predio de esa época a través del mayordomo señor Ismael Peñaloza, eso se dio el 29 de abril de 1991, y desde ahí ese grupo de familias campesinas de la región comenzaron a organizar 24 parcelas cada una de 20 hectáreas..."

Y a su vez el señor **José María Cuello Torres**, expresó:

"Preguntado: Desde cuándo está usted en la parcela y cómo adquirió usted la parcela. Contestó: Yo estoy aquí desde el 27 de abril de 1991, o sea el señor Ismael Peñaloza nos buscó aquí para trabajar con el fin de que nos quedáramos con la tierra. Preguntado: Ustedes le dieron algo a cambio. Contestó: No, no le dimos nada, quedamos en que... Preguntado: Usted tiene conocimiento si era de conocimiento y tenía autorización del propietario de la finca. Contestó: Bueno él nos dijo que era por orden del dueño."

Por último, el señor **Fidel Antonio Mieles Gámez**, a quien se escuchó en audiencia en esta Sala durante el curso del trámite judicial, se le preguntó por la fecha y como adquirió el vínculo con el predio solicitado en restitución, también resultó ser uno de los campesinos que alega haber tomado posesión de una parte del fundo en el año 1991, así quedó expuesto:

"Preguntado: Cómo adquirió usted esa parcela. Contestó: Bueno, por medio del señor Ismael Peñaloza que tuvieron un acuerdo con el dueño, con el señor Andrés Girón, que buscara un grupo de campesinos y los pusiera a trabajar y luego pues le adjudicara a cada quien su parcela y pudiera uno pagársela con las cosechas. Preguntado: Desde cuando usted está en esa parcela. Contestó: Desde el 1991. La Magistrada: Entonces usted entró con el grupo del 91, entonces usted conoció al señor Ismael Peñaloza. Contestó: Si señora. Preguntado: Usted conoció al dueño de la parcela, al señor Andrés. Contestó: Al señor Andrés no lo conocimos. Preguntado: Usted hizo algún negocio o algún trato con el señor Ismael Peñaloza. Contestó: El trato era de que nos iban a dar las parcelas y que luego nosotros con cosecha fuéramos pagándolas, pero eso no se dio, quedamos ahí trabajando en las parcelas".

Ante dicha situación, no puede restarse credibilidad a las afirmaciones de la accionante respecto a la situación que indica se dio con el administrador de la finca ISMAEL PEÑALOZA, quien por un lado llamó a sus patrones insistiendo en que no debían presentarse en el inmueble por presuntas amenazas contra sus vidas por parte de un grupo guerrillero por el otro, y a su vez les informó a los parceleros que ingresaran a la finca porque así lo había autorizado el propietario para vender la propiedad al extinto INCORA.

En cuanto a la incursión de la guerrilla de las FARC en el área donde se ubica el predio objeto de restitución, se le indagó a uno de los testigos que rindió declaración en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

proceso y que indicó conocer la zona desde años antes al ingreso de los campesinos a la finca La Esperanza, afirmó lo siguiente:

"Preguntado: Señor Armando sí se le decidle al despacho si usted tiene conocimiento que para el año 1993, en el predio donde nos encontramos denominado la Esperanza, hubo alguna presencia de grupos armados al margen de la ley como la guerrilla de las FARC. **Contestó:** Bueno que le digo, mire la guerrilla a esta zona llegó en el año 1987, es de conocimiento público, conocimiento de la inteligencia militar, ellos como es un sitio cercano a la serranía del Perijá, utilizaban este corredor, por aquí llegaban a la carretera nacional, hacían sus pescas milagrosas, cogían subían y salían a la otra parte del cerro que es el Sicarare, entonces decirle que no había presencia de la guerrilla en esa época sería decir mentiras, pero la guerrilla en esa época pero la guerrilla en esta región llegó en 1987, llegó las Farc y los Elenos.

Lo señalado por el testigo, en cuanto a la incursión de grupos armados y la mecánica de las acciones violentas en el Municipio de Agustín Codazzi se reflejan con la información que fue aportada al proceso en las pruebas documentales como reportes periodísticos y el diagnóstico departamental del Departamento del Cesar, a continuación algunos apartes de lo reseñado:

(...) Aproximadamente a mediados de los años 80's ingresa al municipio la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, a través del Frente 41 o Cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía de Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Beceril, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico.³⁹

(...) La presencia de las FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas "con la propagación de cultivos ilícitos como la coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto a semovientes⁴⁰ y secuestros" (Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, 2008). Estas acciones toman mayor fuerza en la década de los 90' con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que a mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) el Cesar ya había registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio que mayor número de secuestros había aportado a esta cifra⁴¹.

(...) Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU- llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes están siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros⁴² y amenazas.

³⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Diagnóstico Departamental Cesar 2007. Pág. 6 y 7. Recuperado en: <http://www.derechos.org/observatorio/diagnosticoestadistico/depto/2003-2007/Cesar.pdf>. 27 de noviembre de 2002.

⁴⁰ El Tiempo "Ejército recupera 200 vacas (25 de marzo de 1991)" Recuperado en <http://www.eltiempo.com/Archivodocumento/MAM-48913> el 29 de noviembre de 2012.

⁴¹ Ver folio 25 Cuaderno Principal. El Pilón (17 de mayo de 1996). El Secuestro, pan de cada día y principal depredador del Cesar. P.P.7

⁴² Para enero del año 1996 habían secuestrado en promedio una persona cada dos días, sólo en el mes de enero se reportaron 14 años de secuestro. El flagelo del secuestro se intensificó en el Cesar (1996, 26 de enero). Diario EL Pilón.

SENTENCIA No _____

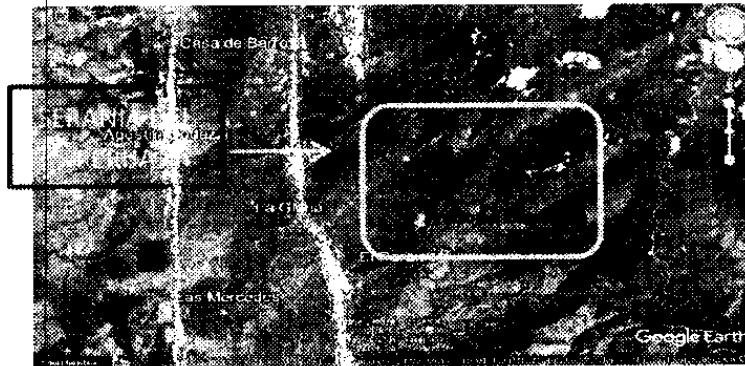
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En la misiva que remitió la solicitante al Ministerio de Agricultura para el 1 de septiembre de 2010, puntualmente indicó la señora Alba Lila que: *"Es entendido que el señor Ismael Peñalosa me atemorizó a mí y a mi familia con el fin de que no viajáramos a Codazzi argumentando "la presencia de gran peligro" en tierras de mi propiedad. Motivada por esa advertencia, como legítima propietaria de la hacienda, con toda razón, perdí todo interés de continuar explotando mi finca. Después del temor, como es de suponerse, sobrevino el pánico"*⁴³, lo cual aunado a las circunstancias expuestas en líneas que anteceden dan cuenta las razones que motivaron a la solicitante y su compañero para desligarse del cuidado, mantenimiento y administración el predio que ejercían a través de un tercero.

Así las cosas, resulta admisible el argumento expuesto por la accionante, en cuanto afirma que el temor que le generó las advertencias del mayordomo, cuando les informó que no fueran a la finca por el peligro que representaba las amenazas dejadas por miembros de la guerrilla, toda vez que para mediados de la décadas de los 80's y la década de los 90's había presencia de estos grupos armados en zona rural del Municipio de Codazzi, puntualmente en la Serranía del Perijá, la cual geográficamente forma parte de este Municipio, e incluso el predio de mayor extensión La Esperanza se encuentra ubicada en esa zona septentrional de la cordillera de los Andes. Máxime cuando en ese periodo se cometieron secuestros, extorsiones y hurto de ganado a los habitantes de esa población, lo cual daba credibilidad a lo informado por el administrador de la finca. En la imagen que aparece a continuación, se ilustra gráficamente la ubicación del predio, en la consulta realizada en herramienta de internet Google Earth:



Es menester aclarar que si bien algunos de los opositores que declararon en el curso del proceso, ONESIMO MARTIN CHURICO, ORLANDO CUESTAS, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, JOSE MARIA CUELLO TORRES y FIDEL ANTONIO MIELES, afirman que entraron al predio el año 1991 y los solicitantes dicen que las referidas amenazas ocurrieron en el año 1994, en el expediente obra prueba que para el año 1991 los señores ALBA LILA MEJIA y JORGE EDUARDO CIRON todavía ejercían la administración del fundo, asumiendo el pago de salario al mayordomo Ismael

⁴³ Ver folios 54 -56 cuaderno principal



M.P. DRA. MARTÍA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Peñaloza, labores de mantenimiento de la finca, pastoreo entre otros. Encontrándose esclarecido que el grupo de campesinos ingresó a la finca La Esperanza en el año 1991, se colige que los propietarios del predio estuvieron ejerciendo la administración del predio a través del envío de recursos al empleado de confianza que tenían de manera concomitante a esa ocupación.

A continuación, se relacionaran las pruebas que aportó la señora Alba Lila Flórez durante su interrogatorio, que ratifican lo mencionado en las líneas que anteceden:

FECHA	VALOR	BENEFICIARIO	CONCEPTO	QUIEN REALIZA EL PAGO	FOLIO
09/02/1994	\$165.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	JORGE EDUARDO GIRON	626 C.P No.3
29/03/1994	\$828.170	ISMAEL PEÑALOSA	PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	JORGE EDUARDO GIRON	627 C.P No.3
02/06/1994	\$330.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	JORGE EDUARDO GIRON	635 C.P No.3
30/06/1993	\$110.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	JORGE EDUARDO GIRON	635 C.P No.3
31/05/1994	\$220.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	FRANCISCO MENDEZ	647 C.P No.3
22/06/1993	\$ 87.910	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	JORGE EDUARDO GIRON	653 C.P No.3
03/06/1993	\$110.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	ALBA LILA FLOREZ	654 C.P No.3
31/05/1994	\$220.000	ISMAEL PEÑALOSA	GIRO BANCARIO	FRANCISCO MENDEZ	665 C.P No.3

Por una parte y de acuerdo a la situación fáctica planteada en el caso concreto de la señora ALBA LILA FLOREZ y su compañero, se evidencia que si bien no hubo un desplazamiento como tal, en tanto que estos no habitaban en el predio, pero si se vieron impedidos para ejercer la administración y explotación del bien reclamado en restitución, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 74⁴⁴ de la ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, una garantía del orden constitucional, no puede menos que

⁴⁴ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocios jurídicos, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [32], como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica".

Ahora bien, el artículo 75 de la norma *ibídem* establece que los titulares del derecho a la restitución, son: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

De la norma transcrita, se colige que para que una persona sea reconocida como titular del derecho de restitución de tierra debe concurrir en ella los siguientes presupuestos, primero demostrar la relación jurídica con el predio, bien sea como propietario, poseedor de un predio o explotador de un baldío; que en el presente caso se encuentra acreditado con la titularidad del dominio que tiene la señora Alba Lila Flórez con el predio La Esperanza, así como también se encuentra configurado el aludido abandono forzado, determinando así su condición de víctima como consecuencia indirecta de hechos que constituyen las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, las cuales tuvieron ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 *ibídem*.

De lo todo lo aquí expuesto, se determina que la accionante y su compañero son víctimas de la violencia, y que de acuerdo a lo padecido por ellos dentro del conflicto armado interno en este país, son considerados sujetos vulnerables, por tanto, merecen especial protección del Estado, en tanto que la misma no fue desvirtuada por los opositores.

Tenemos entonces que el legislador en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispuso: *"...Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...."

Respecto a la condición de desplazamiento de un grupo de opositores del predio objeto de estudio, encontramos que los señores WILMAN ENRIQUE y ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, y FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ, en sus escritos de oposición informan sobre su calidad de víctimas, siendo estos pertenecientes al grupo de campesinos que entraron en el año 1991.

En relación a los opositores **WILMAN ENRIQUE y FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ**, tenemos que, se presentaron al proceso a través de apoderado judicial, alegando su calidad de poseedores de buena fe desde el 29 de abril de 1991 hasta la fecha, respecto a las parcelas "Los Placeres 1 y 2", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, quienes presentaron escrito de oposición⁴⁵, en el cual se afirma que son ciertos los hechos del caso concreto, respecto a la identificación del predio objeto de restitución, la titularidad del dominio del mismo, por parte de la señora ALBA LILA FLOREZ y que la administración del fundo la ejercían sus propietarios a través de una tercera persona conocida como Ismael Peñaloza.

Alegan los señores Gámez Rodríguez que se vieron en la necesidad de abandonar las parcelas el día 1 de junio del año 2001, por cuanto guerrilleros militantes del Frente 41 de las FARC-EP – José María Córdoba, llegaron en horas de la noche hasta la parcela que ocupaban los opositores, y asesinaron a su hermano, el señor JAIME RAFAEL GAMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)⁴⁶, quien era la persona que cuidaba y administraba las parcelas. Sobre el hecho de la muerte de esta persona, relataron lo siguiente: "...lo obligaron a salir del cuarto, lo amarraron de las manos, se lo llevaron hacia los predios de la finca El Paraíso, cerca de la carretera nacional donde es la entrada de la vía para la región del Paraíso, allí donde lo asesinaron de un tiro en la cabeza, ahí mismo regresaron a las parcelas recogieron el ganado, los chivos y las gallinas, se los llevaron a pie hacia la parte arriba de la vereda Fernambuco".⁴⁷

Señala que debido a los hechos violentos enunciados, los hermanos WILMAN y FELIX GAMEZ RODRIGUEZ, se vieron obligados a abandonar las parcelas, y según comentan los amigos de lo ajeno (otras personas) recogieron los alambres, desarmaron el corral, las casas y fueron objeto de hurto. Que debido a esa situación, en la actualidad solo hacen presencia en la parcela de forma esporádica, indican que van en la mañana hasta las horas de la tarde.

⁴⁵ Ver folios 415- 418 cuaderno principal.

⁴⁶ Ver folio 414 cuaderno principal. Registro Civil de Defunción de Jaime Gámez Rodríguez. 1/06/2001

⁴⁷ Ver folio 416 cuaderno principal. Escrito de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En relación a los hechos de violencia expuestos por los opositores Gamez Rodriguez, se refirieron algunos testigos en las declaraciones rendidas dentro del proceso, donde corroboran la muerte violenta del señor Jaime Gámez Rodríguez:

ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ: "**Preguntado:** Señor Armando usted ha sido víctima del conflicto armado en Colombia. **Contestó:** Si señor. Teniendo acá los dos hermanos y creo que el núcleo familiar la posesión de 40 hectáreas del predio de mayor extensión La Esperanza, conocido con el nombre de Los Placeres, milicianos y guerrilleros del 41 Frente de las Farc, el 1º de junio del año 2001, llegaron a la parcela en horas de la noche y nos sacaron al hermano Jaime Rafael Gámez Rodríguez quien era el que nos venía administrando la parcela, los semovientes vacunos y otra clase de animales que teníamos en el predio". (...) **Preguntado:** Qué diligencia realizaron en razón de esos hechos ante las autoridades. **Contestó:** A través de mi mamá Olivia de Jesús Rodríguez Peñalosa, hicimos la solicitud de la ayuda humanitaria, gastos funerarios, de acción social hoy DPS y fuimos beneficiados o favorecidos con esas ayudas, aparece nos también en el Registro Único de Víctimas como desplazados forzados por los hechos acaecidos aquí en el predio La Esperanza".

El señor Armando Gámez Rodríguez, quien es hermano de los señores Wilman Enrique y Felix Antonio y de quien en vida respondía al nombre de Jaime Rafael Rodríguez, relató con conocimiento de causa el asesinato de su hermano ocurrido el 1º de junio de 2001, quien era la persona a cargo de la explotación y administración de la parcela Los placeres, muerte que se encuentra corroborada con el Registro Civil de Defunción aportado con el escrito de oposición.

En cuanto a la inclusión de los señores Wilman Enrique y Félix Antonio Gámez Rodríguez, en el Registro Único de la Población Desplazada, encontramos que la Agencia Presidencial para la Acción Social, mediante comunicación de fecha 24/01/2010⁴⁸, le informó a la señora Olivia de Jesús Rodríguez Peñalosa que se procedería a la actualización de la identificación de su núcleo familiar en el RUPD, en donde hacen mención a sus hijos Wilman Enrique y Félix Antonio Gámez.

Por su parte, en los interrogatorios de cuatro personas que hacen parte del grupo de opositores, se hizo relación a los hechos de violencia que perturbaron el orden público en la zona entre los años 2000 a 2005, donde se mencionó claramente que entre los parceleros asesinados estaba el señor Jaime Gámez Rodríguez, así se aprecia en algunos apartes de las declaraciones rendidas dentro del proceso:

ORLANDO CUESTAS: "**Preguntado:** Señor Orlando usted ha sido testigo de hechos de violencia en la zona. **Contestó:** Mucha violencia por allá en el año 99, 98, 97 hubo una mortandad, ya por último lo amenazaban a uno que no subiera por aquí, que por ahí no podía salir el ganado. **Preguntado:** Supo de la muerte o asesinato de algunas personas. **Contestó:** Si mataron a varios, mataron al difunto Jaime Gámez,

⁴⁸ Ver folios 418- 420 cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

eso fue como en el año 79 una cosecha así. Después fue al señor Joaquín Yeneris, eso fue despuesito".

MANUEL DEL CRISTO OVIEDO: "**Preguntado:** Señor Oviedo usted se considera víctima del conflicto armado, ha sido desplazado. Cuénteles al despacho. **Contestó:** Claro que sí, nosotros salimos desplazados de aquí en el 2001, un grupo llegó allá en horas de la noche y nos dijo que desocupáramos eso, que nos daban 24 horas, que le desocupáramos. **Preguntado:** En esta parcela. **Contestó:** Sí, eso fue en el 2001. **Preguntado:** Cómo se identificó ese grupo. **Contestó:** Las Farc el frente 42. **Preguntado:** Hubo algún hecho de violencia o de sangre. **Contestó:** No, en esa época no, eso fue después que mataron al finado Jaime Gámez y otro más que mataron, pero eso fue después. **Preguntado:** Se desplazaron hacia dónde. **Contestó:** Hacia Codazzi".

FIDEL MIELES GAMEZ: "**Preguntado:** Entre 2002 a 2005 todavía había episodios de violencia en la parcelación **Contestó:** en el 2002 al 2005 si había todavía eso era cuando la época de los paramilitares, no estoy seguro pero creo que todavía había violencia por ahí **Preguntado:** Pero no recuerda hechos o alguna situación que haya sucedido para esa época. **Contestó:** Bueno si mataron a un compañero de nosotros, en el 2001 a Jaime Gámez, lo sacaron de la parcela y se lo llevaron para la carretera negra llegando allá a la Tropical y por allá lo mataron.

IVONNE JOHANA OROZCO CABRERA: "**Preguntado.** Usted dice mataron unos parceleros, usted me puede dar los nombres de esos parceleros que dice que mataron y que fecha se recuerda. **Contestó:** del 2002, el hermano del doctor Armando Gámez (Jaime Gámez), también hubo la muerte del señor Joaquín Yeneris y del señor Luis Bernal". (...) **Preguntado:** Señora Ivonne sírvase decir en qué año ocurrieron los asesinatos de Jaime Gámez, Joaquín Yeneris y Luis Bernal y si esos asesinatos ocurrieron dentro del predio denominado la Esperanza. **Contestó:** Si señora esos asesinatos fueron en el 2001 y fue dentro del predio la Esperanza.

En cuanto al opositor **JOSE MARIA CUELLO**, indicó en su declaración respecto a su ingreso a las finca, lo siguiente: "**Preguntado:** Desde cuándo está usted en la parcela y cómo adquirió usted la parcela. **Contestó:** Yo estoy aquí desde el 27 de abril de 1991. O sea el señor Ismael Peñaloza nos buscó aquí para trabajar con el fin de que nos quedáramos con la tierra. **Preguntado:** Ustedes le dieron algo a cambio. **Contestó:** No, no le dimos nada, quedamos en que... **Preguntado:** Usted tiene conocimiento si era de conocimiento y tenía autorización del propietario de la finca. **Contestó:** Bueno él nos dijo que era por orden del dueño". Es decir, el señor José Cuello, hace parte del grupo de parceleros que entró en posesión de una parcela en el predio de mayor extensión La Esperanza, por cuenta del entonces administrador de la finca, sin efectuar negocio jurídico así como tampoco canceló ninguna suma de dinero por entrar a explotar la tierra.

Así mismo, afirmó el señor Cuello Torres que conoció del asesinato de dos parceleros como son Jaime Gámez y Joaquín Yeneris que han sido nombrados por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

otros de los opositores y testigos en el proceso, como es el caso, así lo dejó en evidencia en su testimonio:

"Preguntado: Estando usted en el predio ha sido testigo de algún hecho de violencia. **Contestó:** Estando yo por aquí he sido testigo de que mataron al señor Jaime Gámez y al señor Joaquín Yáneris, la fecha si no la recuerdo".

Al requerirle por su situación particular, expresó:

"Preguntado: Ha recibido algún tipo de amenaza o extorsión actualmente. **Contestó:** Actualmente no. Después de la vez que nos hicieron salir y hasta que volvimos a entrar de nuevo. **Preguntado:** Cuando salieron. **Contestó:** En el 2001. **Preguntado:** Es decir, que ustedes se consideran víctimas del conflicto armado. **Contestó:** Claro. **Preguntado:** Regresó en qué fecha. **Contestó:** Ya voy para 5 años de estar aquí otra vez. **Preguntado:** Aparece registrado como víctima en la unidad de víctimas o lo que era antes Acción Social. **Contestó:** Si claro. **Preguntado:** Ha recibido algún tipo de ayuda humanitaria por la Unidad de Víctimas. **Contestó:** Tres ayudas nos han dado más nada. **Preguntado:** Cuando usted resultó desplazado de esta zona que grupo al margen de la ley lo hizo. **Contestó:** Era un grupo armado, a las 5:00 de la mañana nos dijeron que desocupáramos. **Preguntado:** Y eso lo pusieron en conocimiento de las autoridades. **Contestó:** Claro nosotros denunciarnos eso. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada".

En las pruebas documentales aportadas en el curso de la actuación administrativa, se encuentra la declaración juramentada rendida por la señora LUDYS MARINA OROZCO TAMARA, quien adujo ser compañera del señor José María Cuello ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi de fecha 20 de febrero de 2001, en donde relató los hechos por los cuales se desplazaron del predio La Esperanza:

"PREGUNTADO: Fecha y lugar de ocurrencia de los hechos. **CONTESTO:** Vereda Paraíso – Fernambuco en enero 13 de 2001. **PREGUNTADO:** Causa y móviles precisas del desplazamiento. **CONTESTO:** Porque a la parcela se presentó un grupo armado vestidos con prendas militares y nos dijo que teníamos que salirnos de la parcela por nosotros no teníamos los títulos de la parcela. (...)".⁴⁹

De acuerdo al relato que hace la señora Ludys Marina Orozco, a quien se relaciona como compañera del señor José María Cuello, para el año 2001 se presentó una intimidación por parte de un grupo armado en contra de su núcleo familia a tal punto que provocó su desplazamiento temporal de la parcela.

El opositor **MANUEL DEL CRISTO OVIEDO**, por su lado manifestó lo siguiente: **"Preguntado:** Señor Oviedo Dígame a este despacho si usted es parcelero de la parcelación La Esperanza. **Contestó:** Si. Yo entré aquí el 27 de abril de 1991. **Preguntado:** Cómo adquirió la parcela, a quién

⁴⁹ Ver folio 245 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

le compró la posesión de la misma. Contestó: Nosotros aquí, el señor que era administrador de esta finca, él una vez habló con los dueños, el dueño de le dijo que buscara un personal que fuera de confianza, que fueran amigos, que los conociera y repartiera esto en parcelas, de veinte pico hectáreas por parcela, entonces eso hizo el señor Ismael Peñaloza que era el administrador de la finca y él reunió el personal y entramos el 27 de abril de 1991".

En la misma diligencia de interrogatorio, se le preguntó, si era víctima del conflicto armado y si fue desplazado de la zona, y esto afirmó: "**Preguntado:** Señor Oviedo usted se considera víctima del conflicto armado, has sido desplazado. Cuénteles al despacho. **Contestó:** Claro que sí, nosotros salimos desplazados de aquí en el 2001, un grupo llegó allá en horas de la noche y nos dijo que desocupáramos eso, que nos daban 24 horas, que le desocupáramos. **Preguntado:** En esta parcela. **Contestó:** Sí, eso fue en el 2001. **Preguntado:** Cómo se identificó ese grupo. **Contestó:** Las Farc el frente 42. **Preguntado:** Hubo algún hecho de violencia o de sangre. **Contestó:** No, en esa época no, eso fue después que mataron al finado Jaime Gámez y otro más que mataron, pero eso fue después. **Preguntado:** Se desplazaron hacia dónde. **Contestó:** Hacia Codazzi". De la condición de desplazado que alega el señor Oviedo, se le indagó al señor FIDEL MIELES, quien sólo refirió que el señor Manuel del Cristo Oviedo, salió de la parcela, sin indicar motivos, fecha, ni las circunstancias claras al respecto, esto dijo: "**Preguntado:** Y él en el 2004 o 2005 se quedó en la parcela. **Contestó:** Sí, él está viviendo allá todavía, pero el también salió porque él trabajaba en el día y en la noche tenía que trabajar en el monte por miedo, porque de pronto llegara el grupo y fuera asesinarlo"

Al respecto de lo anterior, la señora VONNE HERRERA, también opositora en el presente asunto, en relación con el señor Manuel del Cristo Oviedo, aseguró que es parcelero en La Esperanza, y que tuvo una salida del predio en el año 2002 y que retornó al mismo, sin mayores precisiones: "**Preguntado:** Conoce al señor Manuel del Cristo Oviedo. **Contestó:** sí señora, también es parcelero de allá. **Preguntado:** usted sabe si él también salió de la parcela y en qué año más o menos. **Contestó:** Si señora, como en el año 2002 salió él. **Preguntado:** El retornó? **Contestó:** Si señora, él está viviendo allá en la parcela".

Igualmente y en relación a su condición de desplazado, fue aportado oficio expedido por la Agencia Acción Social donde se relaciona al señor Manuel del Cristo Oviedo y grupo familiar como inscritos en el Registro Único de población Desplazada, con fecha de valoración 5 de septiembre de 2000.⁵⁰

Ahora bien, situándonos en el caso concreto del opositor **ORLANDO CUESTAS**, en vista que el escrito de oposición donde está relacionada no aportó la suficiente datos sobre los antecedentes de su caso concreto, fue en su interrogatorio donde logró obtener información con ocasión a su relación con el predio La Esperanza, es así como se trae a colación algunos apartes de su declaración, donde manifestó: "**Preguntado:** Señor Orlando diga si usted es parcelero del predio de la Esperanza, desde cuándo tiene la posesión del mismo. **Contestó:** Yo entré el 27 de abril del año 1991. **Preguntado:** A quién le compró la

⁵⁰ Ver folio 323 cuaderno íbidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

posesión. **Contestó:** A ninguno. **Preguntado:** Usted es de los 23 campesinos que entraron. **Contestó:** Si. **Preguntado:** Fue una invitación, un negocio, dio un dinero a cambio al señor Ismael. **Contestó:** Nosotros quedamos en pagar con cosecha, que sembráramos y fuéramos pagando el predio, él era el administrador de aquí y que el dueño de la tierra le dio un poder o una autorización para que me fuera un personal y repartiera".

Frente al tema de la situación de orden público en la parcela La Esperanza, el señor Orlando Cuesta, relató lo siguiente: "**Preguntado:** Señor Orlando usted ha sido testigo de hechos de violencia en la zona. **Contestó:** Mucha violencia por allá en el año 99, 98, 97 hubo una mortandad, ya por último lo amenazaban a uno que no subiera por aquí, que por ahí no podía salir el ganado. **Preguntado:** Subo de la muerte o asesinato de algunas personas. **Contestó:** Si mataron a varios, mataron al difunto Jaime Gámez, eso fue como en el año 99 una cosa así. Después fue al señor Joaquín Yeneris, eso fue despuesito. **Preguntado:** Por qué grupos al margen de la ley la Farc o paramilitares. **Contestó:** No se la verdad quien fue, pero si fueron grupos armados". Tal como se observa, del testimonio entregado por el opositor en mención, se extrae que también conoció de las muertes violentas del señor Jaime Gámez y Joaquín Yeneris, ocurridas en el año 2001.

Luego se le indagó si era víctima de desplazamiento y afirmó: "**Preguntado:** Usted es víctima del conflicto, ha sido desplazado. **Contestó:** Si yo fui desplazado de aquí, yo me fui pero regresé. Yo me fui el 28 de febrero de 2002, yo me fui pero dejé los hijos mayores míos aquí en la parcela y me fui para el sur de Bolívar, estuve como cinco años. **Preguntado:** En qué zona del sur de Bolívar estuvo. **Contestó:** Allá en punta que llaman Barranco de Lobo (Bolívar), de ahí para dentro, por el sector de Pueblo Mejía, trabajé por ese sector". Ahora bien, también se le preguntó: "Usted aparece registrado en Acción Social DPA, Unidad de Víctimas. **Contestó:** Si yo estoy en eso, me están dando cada un año una ayudita". Y en respaldo a su dicho, encontramos en las documentales anexas, copia del reporte de la Agencia Presidencial Acción Social de fecha 7 de diciembre de 2009⁵¹, en el que relacionan al señor ORLANDO CUESTA y su grupo familiar como incluido en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), con fecha de valoración 15 de octubre de 2009.

Pues bien de acuerdo, a lo que afirma el mismo opositor Orlando Cuestas, describe haber sido desplazado de la parcela que ocupa, pero cinco (5) años después retornó al fundo, y continuó explotando la tierra con cultivos.

Mientras que el señor FIDEL ANTONIO MIELES GAMEZ, otra de las personas que actúa en calidad de opositor en el presente asunto, afirmó en su interrogatorio que ingreso a la parcela "Tierra Alta" que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza, al igual que otros de los opositores se dio en el mes de abril de 1991, pues así lo narró: "**Preguntado:** Este es un proceso de restitución de tierras como ya se dijo sobre el predio de mayor extensión La Esperanza que está ubicado en la vereda Nueva Esperanza del municipio de Agustín Codazzi, por favor dígame a esta Sala si usted se encuentra

⁵¹ Ver folio 255 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARILYN P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

ubicado en una de estas parcelas y en caso afirmativo en calidad de qué la ocupa. **Contestó:** Yo si resido en una parcela de esas, vivo sembrando maíz, yuca, plátano, todo eso ahí. **Preguntado:** Cómo adquirió usted esa parcela. **Contestó:** Bueno, por medio del señor Ismael Peñalosa que tuvieron un acuerdo con el dueño, con el señor Andrés Girón, que buscara un grupo de campesinos y los pusiera a trabajar y luego pues le adjudicara a cada quien su parcela y pudiera uno pagársela con las cosechas. **Preguntado:** Desde cuando usted está en esa parcela. **Contestó:** Desde el 1991. **La Magistrada:** Entonces usted entró con el grupo del 91, entonces usted conoció al señor Ismael Peñalosa. **Contestó:** Si señora".

En relación al vínculo del señor Fidel Mielles con el predio objeto de restitución, tenemos que la señora Ivonne Orozco Herrera, también parcelera de la zona, declaró conocerlo por ser parte de la comunidad de la Esperanza y que le consta que este campesino salió del predio en el año 2005, así lo mencionó en una de sus respuestas:

"Preguntado: Conoce al señor Fidel Mielles Gámez. **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** De que lo conoce. **Contestó.** También allá de la comunidad. **Preguntado:** Usted sabe si él alguna vez salió de su parcela. **Contestó:** Si señora, por ahí como en el 2005. **Preguntado:** Por qué le consta a usted esto. **Contestó:** Ah porque cada vez que nos encontramos en la reunión de la junta y conversamos y cada quien cuenta un relato como le ocurrió su desplazamiento"

Sobre los antecedentes de violencia observados en la zona, el señor Fidel Antonio Mielles, indicó:

"Preguntado: Cuando comenzó la violencia en esa zona. **Contestó:** Mire la violencia eso fue en general, eso por aquí fue en general, comenzó como en el 2000, no me acuerdo bien, bien cuando comenzó. **Preguntado.** Cuando ustedes entraron en la parcela en el año 1991, el señor Ismael que les dijo, por qué motivos les permite él la entrada y que les dijo él a ustedes de que había pasado en esos predios. **Contestó:** Mire, él como que tuvo conversación con el señor Andrés, entonces él como que quería vender la finca esa, y le dijo que buscara unos campesinos que se hicieran cargo de la finca y se la fueran pagando con cosechas, así fue que hablamos con él, entonces el buscó su gente conocida".

Y por otra parte, el mismo Fidel Mielles, indica que fue víctima de desplazamiento para el año 2005, dato que coincide con lo declarado por la señora Ivonne Orozco:

Preguntado: Alguna vez usted ha salido de la parcela. **Contestó:** Si salimos cuando la violencia nos tuvimos que salir porque imagínese eso se puso muy feo por allá. **Preguntado:** Puede ser más específico y decir en qué año salió usted de la parcela. **Contestó:** Eso fue como en el 2005 por allá **Preguntado:** En el 2005. **Contestó:** En el 2005 o 2004. **Preguntado:** Usted habla de la violencia, pero que hechos lo motivaron, cuéntenos cómo fue la situación, y cuáles fueron los hechos que lo motivaron a usted a salir de la parcela. **Contestó.** Bueno los hechos fue que a la violencia por ahí



M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

mejor dicho, mataron unos compañeros de nosotros en las parcelaciones.

Preguntado: Quienes son sus compañeros. **Contestó:** Jaime Gámez, Joaquín Yeneris y Rafael Bernal. **Preguntado:** y ellos son de la misma parcela.

Profundizando un poco más en cuanto la situación que generó el desplazamiento del señor Fidel Mieles, se le formuló el siguiente interrogante: "**Preguntado:** señor Fidel usted me puede decir si usted recibió amenazas, mientras estuvo en la parcela o en el tiempo que ha estado en la parcela. **Contestó:** Pero yo no he recibido amenazas, yo salí fue por miedo a la violencia, yo tenía mis hijos allá y por precaución me salí de ahí. Pero si hubo muchos compañeros que le dijeron que tenían que desocupar porque iba a entrar el grupo".

En relación a la opositora **IVONNE OROZCO HERRERA**, si bien ella no entró al predio la Esperanza en el año 1991, sino para 1999, pues así lo señaló en su interrogatorio⁵², también aduce su condición de desplazamiento forzado respecto al predio que ocupa en la finca la Esperanza, como así lo indicó: "**Preguntado.** Usted dice que dejaron un tiempo eso solo, nos puede contar o hacer un relato de por qué dejaron eso solo, que pasó y que fue lo que ocurrió. **Contestó:** A raíz de la violencia que había, unos parceleros fueron asesinados y después de eso, nos hicieron salir de ahí, un grupo armado al margen de la ley. **Preguntado:** Que grupo los hizo salir de ahí. **Preguntado:** pues en ese tiempo como estaban eran los paramilitares, debieron ser ellos, uno no identifica que grupo pudo haber sido, no se sabe si fue la guerrilla o paramilitar".

En cuanto a su salida de la parcela, la señora Ivonne Herrera, explicó durante su declaración que se dio en el 2005, pese a que fue resistente a los hechos violentos que ocurrían en la zona desde años atrás, es así como expresó: "**Preguntado:** señora Ivonne vamos por parte, usted dice que para esa época, de qué año estamos hablando primero que todo. **Contestó.** Por ahí en el 2005, que fue que yo salí de allá. **Preguntado.** Usted dice mataron unos parceleros, usted me puede dar los nombres de esos parceleros que dice que mataron y que fecha si recuerda. **Contestó:** del 2002, el hermano del doctor Armando Gámez (Jaime Gámez), también hubo la muerte del señor Joaquín Yeneris y del señor Luis Bernal". (...) **Preguntado:** Señora Ivonne sírvase decir en qué año ocurrieron los asesinatos de Jaime Gámez, Joaquín Yeneris y Luis Bernal y si esos asesinatos ocurrieron dentro del predio denominado la Esperanza. **Contestó:** Si señora esos asesinatos fueron en el 2002 y fue dentro del predio la Esperanza"

Ahondando en el tema del desplazamiento aludido por la señora Ivonne Herrera, ésta relató cómo se dio su salida:

⁵² **IVONNE OROZCO HERERERA:** "**Preguntado:** Desde hace cuánto está usted en ese predio y como se llama la parcela. **Contestó:** La parcela se llama No hay como Dios, entré en el año 1999. **Preguntado:** Usted entró en el año 1999, cómo entro usted a esa parcela, cuéntenos. **Contestó:** Pues yo le compré la posesión de esa parcela a la señora Judith Pérez Jiménez".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

"Preguntado: Usted que sabe de esos homicidios, como fueron, quienes los perpetraron, fue ahí e la parcela. **Contestó:** pues al señor Gámez lo sacaron de la parcela donde él estaba viviendo, lo sacaron del predio y lo ultimaron llegando a la carretera. **Preguntado:** A raíz de esos hechos es que usted sale del predio. **Contestó:** Pues uno aun con temor seguía ahí persistiendo, pero de igual manera a uno le toco salir de allá. **Preguntado:** cuando salió usted. **Contestó:** En el 2005. **Preguntado:** En qué fecha aproximadamente. **Contestó:** Como a principios del mes de febrero de 2005. **Preguntado:** si usted dice que a pesar de las violencia que ocurrió ahí, tuvo que haber pasado algo en el mes de febrero que la motivó a salir en febrero de 2005 a salir de su predio, que sería eso, **Contestó:** De ver que siempre llegaban al lugar paramilitares. **Preguntado:** les hacían algunas exigencias. **Contestó:** Pues nosotros a ellos si nos dijeron que saliéramos porque no respondían por lo que pudiera pasar por lo que pudiera suceder. **Preguntado:** Cuando usted dice: nos dijeron que saliéramos, a quienes se refiere, con quién estaba en el predio. **Contestó:** Con mi familia, con mi esposo y mis hijos. (...) **"Preguntado:** Cuando usted dice que sale en el 2005 hacia donde se dirige. **Contestó:** A Codazzi. **Preguntado:** Tenía casa en Codazzi. **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** Ustedes regresaron en el 2007, tiene cultivos, tienen ganado, con que las trabajan. **Contestó:** Cultivamos maíz y ahora mismo se llevaron unas semillas, vamos a cultivar plátano otra vez y el cacao que tenemos allí. **Preguntado:** señora Ivonne usted dice que a su parcela llegaron que tenían 24 horas para salir, usted puso alguna denuncia por esos hechos. **Contestó:** Si señora en la Fiscalía. **Preguntado:** Usted está inscrita en el Registro único de víctimas. **Contestó:** Si señora".

En el caso concreto de la opositora **IVONNE JOHANA OROZCO HERRERA**, informa que su vínculo con el predio se dio a partir del 29 de enero de 1999, cuando hizo negocio de compra venta de posesión con la señora María Judith Pérez. Se le preguntó por la explotación económica y mejoras que ha realizado en la parcela "No hay como Dios", y en su interrogatorio contestó: **"Preguntado:** explotación o inversión le ha hecho a la parcela. **Contestó:** Bueno cuando nosotros entramos nos tocó mandar a limpiar el predio porque eso era puro rastrojo, ahí no había nada. Se mandó hacer la cerca, se sembró, yuca, plátano, papaya, árboles frutales, cría de gallina y teníamos unas cuarenta vacas cuando entramos". (...) **Preguntado:** Usted que está ahí desde el año 1999, que mejoras ha hecho. **Contestó:** Nosotros construimos una casa de barro con techo de zinc y le hicimos unos arreglos a los potreros, se le puso alambre porque no habían divisiones, no había nada. **Preguntado:** Tiene cultivo, tiene ganado en la parcela. **Contestó:** Cuando entré teníamos ganado, pero ahora no tenemos nada y se estaba cultivando. **Preguntado:** Eso por qué? **Contestó:** porque una parte como eso lo dejamos un tiempo solo unos animales se perdieron y otros aparecían muertos."

Como referencia de la posesión que conduce tener la señora Ivonne Orozco de la parcela "No hay como Dios", aportó constancia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Codazzi³³, donde manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha 1 de octubre de 2012 tenía 13 años de residir en la vereda Nueva Esperanza, es decir desde el año 1999 y la Declaración extrajudicial

³³ Ver folio 301 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

rendida por los señores ISMAEL PEÑA OZA DAZA y CELIAR DE JESUS CARDENAS, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento que conocen al señor Manuel del Cristo Oviedo y les consta que más de 9 años tiene la posesión de la parcela conocida como "NO HAY COMO DIOS" y las mejoras de aproximadamente 40 hectáreas, que hace parte del globo de mayor extensión La Esperanza.⁵⁴

A su turno el señor Fidel Antonio Mielles, afirmó conocer a la señora Ivonne Orozco como parcelera del predio La Esperanza, en el siguiente cuestionamiento: "**Preguntado:** Usted conoce a la señora Ivonne Orozco Cabrera. **Contestó:** Si la conozco, también vive en la parcelación. **Preguntado:** Ella cuando entró. **Contestó:** Ella, bueno yo ahorita mismo no recuerdo si fue en el 2002, no se no recuerdo prácticamente".

Sobre los hechos de violencia perpetrados en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, la señora Ivonne Johana Orozco, relató lo siguiente:

"**Preguntado.** Usted dice que dejaron un tiempo eso solo, nos puede contar o hacer un relato de por qué dejaron eso solo, que pasó y que fue lo que ocurrió. **Contestó:** A raíz de la violencia que había, unos parceleros fueron asesinados y después de eso, nos hicieron salir de ahí, un grupo armado al margen de la ley. **Preguntado:** Que grupo los hizo salir de ahí. **Preguntado:** pues en ese tiempo como estaban eras los paramilitares, debieron ser ellos, uno no identifica que grupo pudo ver sido, no se sabe si fue la guerrilla o paramilitar. **Preguntado:** señora Ivonne vamos por parte, usted dice que para esa época, de qué año estamos hablando primero que todo. **Contestó.** Por ahí en el 2005, que fue que yo salí de allá. **Preguntado.** Usted dice mataron unos parceleros, usted me puede dar los nombres de esos parceleros que dice que mataron y que fecha si recuerda. **Contestó:** del 2002, el hermano del doctor Armando Gámez (Jaime Gámez), también hubo la muerte del señor Joaquín Yeneris y del señor Luis Bernal. **Preguntado:** Usted que sabe de esos homicidios, como fueron, quienes los perpetraron, fue ahí e la parcela. **Contestó:** pues al señor Gámez lo sacaron de la parcela donde él estaba viviendo, lo sacaron del predio y lo ultimaron llegando a la carretera. **Preguntado:** A raíz de esos hechos es que usted sale del predio. **Contestó:** Pues uno aun con temor seguía ahí persistiendo, pero de igual manera a uno le toco salir de allá. **Preguntado:** cuando salió usted. **Contestó:** En el 2005. **Preguntado:** En qué fecha aproximadamente. **Contestó:** Como a principios del mes de febrero de 2005. **Preguntado:** si usted dice que a pesar de las violencia que ocurrió ahí, tuvo que haber pasado algo en el mes de febrero que la motivó a salir en febrero de 2005 a salir de su predio, que sería eso, **Contestó:** De ver que siempre llegaban al lugar paramilitares. (...) **Preguntado:** Llegaron allá. **Contestó:** si señora **preguntada:** Por qué no nos cuenta mejor ese episodio. **Contestó:** Bueno como la parcela tiene dos entradas, la de la vía principal y la parte de atrás del Río. Aja el temor que le daba era que fueran a entrar por la parte de atrás del Río, aja como uno no se da cuenta quien entra, quien llega, quien sale, el temor era ese porque hubo personas que la sacaban por la vía del Río y aparecían muertas en

⁵⁴ Ver folio 311 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

otro sector. **Preguntado:** Qué pasó el día que ellos llegaron a su casa. **Contestó:** Ellos llegaron y pidieron que desocupáramos el sitio y nos daban 24 horas porque no respondían por lo que pudiera suceder. **Preguntado:** Eso fue lo que los motivo a irse. **Contestó:** Si señora, sí, embargo ingresamos dos años después en el 2007. **Preguntado:** y están ahí desde el 2007. **Contestó:** Si señora estamos ahí desde el 2007 pero, ahorita la parcela se encuentra sola, nosotros vamos son los fines de semana, asistimos los fines de semana.

Según lo relatado por la señora Ivonne Orozco Herrera, recuerda las muertes de dos personas en la zona para el año 2002 y que es para el año 2005 que sale del predio por la amenaza recibida de parte de un grupo armado al margen de la ley que les pide desocupar los predios en 24 horas y después de su desplazamiento retorna en el año 2007 y se mantiene su vínculo con la parcela. De la condición de víctima de desplazamiento que alega ésta sólo se encuentra referenciada por su misma declaración, más no cuenta con un soporte probatorio testimonial o documental que verifique su salida del predio.

Por otro lado, se encuentran los señores **BLAS JOSE CAMACHO MARTINEZ** y **ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA**, opositores que igualmente hacen parte de los parceleros que ingresaron al predio La Esperanza el mes de abril de 1991, de quienes se puede colegir de acuerdo a la declaración del mismo Onésimo Martín Churio y algunos de sus compañeros campesinos que durante el largo periodo en que han permanecido en el predio La Esperanza fueron víctimas de desplazamiento temporal.

En el caso puntual del señor Onésimo Martín Churio, indicó la fecha en que ingresó al predio la Esperanza y que para ejercer la posesión de la parcela que ocupa no hizo ningún negocio jurídico, señala que un grupo de campesinos hizo un trato con el mayordomo de la finca para que se establecieran en esas tierras y con el producto de la cosecha de los cultivos le fueran pagando al señor Ismael (administrador de la finca) por la posesión de las parcelas. Esto expresó:

"Preguntado: Señor Onésimo se trata de un proceso de restitución de tierras del predio la Esperanza, usted es parcelero de ese predio. **Contestó:** Si señor. **Preguntado:** Desde cuándo. **Contestó:** el año 1997 22 de abril. **Preguntado:** Cómo adquirió el predio. **Contestó:** Este estábamos trabajando allá y el señor Ismael que fue administrador de ahí, y era el encargado de eso y el dueño de la finca le dio eso a él para que la reparara a los campesinos que estábamos trabajando ahí y entonces nos dieron la parcelita esta con los compañeros. **Preguntado:** Cuánto pagó usted al señor Ismael, cuánto le pagó por la posesión de la parcela. **Contestó:** No, él nos dijo para que pagáramos con cosecha, entonces estábamos ahí pagando por cosecha y entonces este señor como falleció y ya no pudimos más".

Así mismo, le fue preguntado al opositor, Onésimo Martín, si en algún momento fue víctima del conflicto armado: **"Preguntado:** Señor Onésimo usted ha



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

sido víctima del conflicto por la guerrilla o los paramilitares. **Contestó:** Ahh porque hubo una vez que hubo un enfrentamiento por ahí, sería como de los paramilitares, es que yo no me acuerdo, yo estoy traído de la mente. Yo no me acuerdo por qué nos venimos de allá. Totalmente nos venimos desplazados de la violencia porque yo pensé que podían matarnos allá", como se observa, en su respuesta mencionó que fue desplazado por la violencia y aun cuando no señala la fecha del hecho, se entiende que no es preciso en su testimonio debido a las condiciones de salud mental que alega, pero lo cierto es que este grupo de parceleros del año 1991, fueron desplazados entre los años 2001 y 2002, y años después retornaron a las parcelas y en la actualidad se mantienen en ellas, así se desprende de las siguientes declaraciones:

"MANUEL DEL CRISTO OVIEDO: "Preguntado: Señor Oviedo usted se considera víctima del conflicto armado, **h**o sido desplazado. **Contestó:** Claro que sí, nosotros salimos desplazados de aquí en el 2001, un grupo llegó allá en horas de la noche y nos dijo que desocupáramos eso, que nos daban 24 horas, que le desocupáramos. **Preguntado:** En esta parcela. **Contestó:** Si, eso fue en el 2001. **Preguntado:** Como se identificó ese grupo. **Contestó:** Las Farc el frente 42. **Preguntado:** Hubo algún hecho de violencia o de sangre. **Contestó:** No, en esa época no, eso fue después que mataron al finado Jaime Gámez y otro más que mataron, pero eso fue después. **Preguntado:** Se desplazaron hacia dónde".

"JOSE MARIA CUELLO TORRES: "Preguntado: Ha recibido algún tipo de amenaza o extorsión actualmente. **Contestó:** Actualmente no. Después de la vez que nos hicieron salir y hasta que volvimos a entrar de nuevo. **Preguntado:** Cuando salieron. **Contestó:** En el 2001. **Preguntado:** Es decir, que ustedes se consideran víctimas del conflicto armado. **Contestó:** Claro".

"FIDEL MIELES GAMEZ: Preguntado: usted habla de la violencia, pero que hechos lo motivaron, cuéntenos como fue la situación y cuáles fueron los hechos que lo motivaron a usted a salir de la parcela. **Contestó:** Bueno los hechos fue que a la violencia por ahí mejor dicho, mataron unos compañeros de nosotros en las parcelaciones. **Preguntado:** Quiénes son sus compañeros. **Contestó:** Jaime Gámez, Joaquín Yeneris y Rafael Bernal. **Preguntado:** y ellos son de la misma parcela. **Contestó:** Si ellos vivían en la misma parcelación. **Preguntado:** Cuando usted salió, quien más salió con usted. **Contestó:** Salimos casi todos. **Preguntado:** Quiénes son todos o más o menos que usted recuerda. **Contestó:** Salió José Cuello, Oviedo, salimos bastante. **Preguntado:** Cuando regresaron. **Contestó:** regresamos por allá como en el 2005 o 2007, pero íbamos y veníamos porque todavía estaba la cosa por ahí muy peligrosa."

Por ultimo al referirnos al señor Blas José Camacho, quien se vinculó al proceso en calidad de opositor a través de apoderado judicial, y en su escrito⁵⁵ pretende hacer valer un mejor derecho sobre la parcela "Párate Firme", ubicada en el predio de

⁵⁵ Ver folios 460-462 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

mayor extensión objeto de restitución "La Esperanza" como poseedor de buena fe exenta de culpa. Este de manera muy similar a los anteriores opositores, responde a los hechos de la demanda, desconociendo el hecho victimizante que expuso la solicitante trajo como consecuencia el abandono e in explotación del inmueble en litigio, sin embargo no logra desvirtuar la calidad de víctima de la accionante y su compañero.

Respecto al tiempo de vinculación del señor Blas José Camacho con el predio La Esperanza, encontramos en las documentales aportadas durante el trámite administrativo ante la UAEGRTD, declaración extrajudicial ante la Notaria Única del Círculo de Agustín Codazzi rendida el 2 de octubre de 2012⁵⁶ por los señores Celisar de Jesús Cárdenas Pérez e Ismael Enrique Peñaloza Daza, donde manifestaron que: "...Que conocemos de vista, trato y comunicación al señor BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, desde hace varios años, por este conocimiento que tenemos de ella (sic), sabemos y nos consta que tiene más de veintinueve (21) años de tener la posesión quieta, pacífica con ánimo de señor y dueño de una parcela conocida con el nombre de "PARATE FIRME" y las mejoras, de aproximadamente veinte hectáreas (20 Has.), la cual hace parte del globo de mayor extensión de 603 hectáreas 6.651 Mts² de la finca La Esperanza, ubicada en la vereda NUEVA ESPERANZA-EL PARAISO - SERRANIA DEL PEÑAJÁ"⁵⁷

Se aportó además, una constancia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), de fecha 1 de octubre de 2012, donde expresamente señala: "Que ante este despacho se presentó el señor BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.015.071 donde manifestó bajo gravedad de juramento que reside en la vereda Nueva Esperanza de esta localidad hace 21 años".⁵⁸

Ahora si bien es cierto, en el escrito de oposición del señor Blas José Camacho no se hace alusión a su condición de víctima de desplazamiento, no es menos cierto, que este campesino es de aquellos que tomaron posesión del fundo que ocupa en el año 1991 y al igual que sus compañeros resultó afectado por los hechos de violencia que se vivieron en la zona con ocasión al conflicto armado interno, por lo que se vio obligado a abandonar temporalmente la parcela conocida como "Parate Firme".

De todo lo anterior se puede concluir que los señores WILMAN GAMEZ RODRIGUEZ, FELIX GAMEZ RODRIGUEZ, JOSE MARIA CUERO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MELES, IVONNE OROZCO HERRERA, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO y ONESIMO MARTIN CHURRIJO MENDOZA, fueron víctimas de desplazamiento del mismo predio, por lo que no es procedente darle aplicación a la inversión de la carga de la prueba de acuerdo a lo establecido en el art. 78 de la ley 1448 de 2011.

⁵⁷ Ver folio 227 cuaderno principal

⁵⁸ Ver folio 234 cuaderno íbidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MIRTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Ahora bien, de las mismas pruebas se observa que los mencionados accionantes reconocieron que entraron con autorización al predio, y que ésta según el administrador venía del dueño y con el compromiso de pagar esa tierra con cosechas que sembrarían en el mismo fundo. Lo que a todas luces, permite concluir que el mencionado grupo de opositores no cumple con los requisitos mínimos para adquirir el inmueble a través de la prescripción adquisitiva de dominio⁵⁹, por cuanto no se encuentra demostrada una verdadera posesión, ya que la explotación agrícola que ejercían sobre el fundo por sí sola no puede en modo alguno constituirse en actos de posesión sino de mera tenencia, pues estos opositores reconocían la titularidad de la cosa ajena por lo que no actuaban con ese señorío que emerge del derecho de dominio y tal como lo establece el art. 777 del C.C.: "*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*", así las cosas no les asiste derecho alguno al mencionado grupo de opositores sobre el bien objeto de restitución.

A pesar de lo antes expuesto, y en consideración a la condición de víctimas de desplazamiento del mismo predio como antes se definió, resulta necesario precisar las prerrogativas a que haya lugar en favor de los señores WILMAN GAMEZ RODRIGUEZ, FELIX GAMEZ RODRIGUEZ, JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO HERRERA, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO y ONESIMO MARTIN CHURRIO MENDOZA por cuanto nos encontramos frente a un litigio en el cual se debaten derechos entre víctimas de desplazamiento y abandono forzado.

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, "*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan*".

De tal modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que recae en el Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la República en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección

⁵⁹ ... que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentran en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2515 del C.C.). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapción, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el código civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2003) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haberse asentado materialmente en bien por un período de veinte años (hoy 10 años).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

constitucional, como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En ese sentido, cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación o tertium comparationis.

Dicho criterio advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales de derechos, ni menos determinar quién es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos reconocidos por la ley; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como la solicitante también soportó la situación de alteración del orden público en la zona producto del actuar de los grupos armados ilegales.

En el caso de marras se advierte, como se encuentra acreditado que el grupo de opositores WILMAN GAMEZ RODRIGUEZ, FELIX GAMEZ RODRIGUEZ, JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO HERRERA, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO y ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA hubiesen aprovechado la condición de desplazada de la solicitante para entrar a poseer el fundo en razón de vínculos con grupos armados al margen de la ley, terroristas e ilegales que a la vez hubieren ocasionado el daño que se aduce como hecho victimizante o intervenido a través de una actuación pactada para tomar posesión de las tierras. Se trata, de personas que tienen la condición de campesinos vulnerables que acudieron al llamado de la persona que tenía a cargo la administración y explotación de la Finca La Esperanza para el año 1991, quien les aseguró que por autorización del anterior dueño del predio, les entregaba las parcelas para que las cultivaran y pagaran las mismas con el producto de sus cosechas, campesinos estos que en años posteriores resultaron víctima de desplazamiento forzado de la misma parcelación.

Tenemos entonces por un lado a la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA, quien ostenta el dominio del predio y a quien le asiste el derecho a la restitución de tierras, y por el otro lado a estos opositores, quienes a pesar de que no se les puede reconocer posesión sobre el inmueble objeto de litigio, en virtud del inciso 3º artículo 74 de la ley 1448/2011, es un hecho no solo que permanecieron en el predio por más de 10 años, sino que además fueron a su vez víctimas de desplazamiento del mismo predio.

Resulta importante señalar que de estos opositores los señores JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES e IVONNE OROZCO HERRERA presentaron solicitud de restitución de tierras con respecto al mismo



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

inmueble, la cual se encuentra en la etapa instructiva en un despacho judicial, por lo que se encuentran incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Resolución No. 244 del 25 de octubre de 2012, tal como se observa en las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-133⁶⁰, proceso que fue objeto de ruptura procesal en esta instancia como así se dejó anotado en los antecedentes de esta providencia.

Ante lo anterior, y amparando los hechos de ambas partes, al ser víctimas, se resolverá la restitución del predio La Esperanza en favor de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y en relación a los opositores LOS SEÑORES MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MILES, IVONNE OROZCO HERRERA, WILMAN ENRIQUE, FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO y ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA quienes acreditaron su condición de víctima de desplazamiento del mismo predio reclamado por la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA, por lo que fundamentado en criterios de equidad y ponderación de principios proponen que ante el enfrentamiento de intereses constitucionales similares se optará por escoger la posibilidad que constitucionalmente garantice más ampliamente los derechos de las víctimas enfrentadas, es así como se encuentra evidenciado que estos señores no han cohechado con algún grupo armado al margen de la ley, tampoco se observó que al entrar al predio lo hubiesen hecho de manera clandestina, ni violenta, se demostró que su ingreso al predio se produjo con anterioridad a la macro focalización de la zona, por lo tanto se les reconocerá la calidad de segundos ocupantes y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, por otra parte tenemos el restante del grupo de campesinos también opositores, que además de solicitar que se denieguen las pretensiones de la reclamante, se les reconozca como compradores y/o poseedores de buena fe exenta de culpa. A continuación se relacionan los opositores a los cuales se entrará a resolver su situación:

OPOSITOR	NOMBRE DE LA PARCELA	FECHA DE INGRESO	MODO DE ADQUIRIR LA POSESION
YOLANDA ISABEL AGUIRRE	LOS JARDINES	10/11/2008	Compró la posesión. No alega, ni demuestra calidad de víctima.
JOHAN CASTILLO STRUSS	VILLA PATRICIA	17/06/2009	Compró la posesión. No tiene calidad de víctima de desplazamiento.
ANA OLIVA NEIRA ASCANIO	LA MAYORIA	26/03/2008	Compró la posesión a Ismael Peñaloza. No tiene calidad de víctima

⁶⁰ Folios 388 y ss cuaderno principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

			de desplazamiento.
NANCY PEREZ DE FIGUEROA y JAIME FIGUEROA PEREZ	"ATENAS" y "COSCH"	17/11/2009	Compraron posesión. No tienen calidad de víctima
JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA	VILLA LUZ	19/02/2009	Compró la posesión. No tiene la calidad de víctima.
LUCY MARIA ALVAREZ	VILLA LUCY	03/09/2007	Compró la posesión. Señala fue víctima muchos años antes de llegar al predio.
FRANCIA DILIA GALVIS	EL MANANTIAL	12/03/2012	Compra la posesión. No es víctima de la violencia. Conocía la zona 10 años antes de su ingreso.
MARIO MANUEL PEREZ SOTO	SOME DEJAN	AÑO 2012	Compró la posesión. No tiene calidad e víctima de desplazamiento.
SOL MARINA AREVALO	SIN DATOS	2002	Compró la posesión a una tercera persona. Tiene registro de víctima del año 1998, anterior a su ingreso al predio. No se tiene información precisa al respecto.
ALCIDES DE LA HOZ	SIN DATOS	2005	Compra de posesión a una tercera persona.

• OPOSITORA ANA OLIVA NEIRA ASCANIO

La señora ANA OLIVA NEIRA ASCANIO presentó escrito oposición⁶¹ a la presente solicitud mediante apoderado judicial, argumentando ser compradora y poseedora de buena fe exenta de culpa de la parcela llamada "La Mayoría", la cual hace parte del predio de mayor extensión la Esperanza.

En el mencionado escrito, no precisa desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante, pero se opone a todas las pretensiones y solicita se mantenga la posesión que viene ejerciendo sobre la parcela "La Mayoría", por cuanto alega haber adquirido el predio a través de contrato de compraventa, suscrito con el señor ISAMEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA, por lo que afirma haberse configurado la suma de posesiones que establece el artículo 778 del código Civil y la posesión ininterrumpida que ejerce la hoy opositora ANA OLIVA NEIRA, desde el día 26 de marzo del 2008 hasta la fecha.

⁶¹ Ver folios 434 -436 cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

A la señora ANA OLIVA NEIRA, se le indagó si conoció de hechos de violencia ocurridos en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, a lo que respondió: "**Preguntado:** Doña Oliva cuéntele al despacho que hechos de violencia ha presenciado si han existido en esta zona. **Contestó:** Mientras que yo entré no, yo entré en el 2008". Sin embargo, más adelante, en su declaración hace el relato de un hecho donde presuntamente fue víctima de extorsión, cuando dos hombres llegaron hasta su lugar de habitación en la parcela y le exigieron inicialmente el pago de cien millones de pesos a cambio de no secuestrar a un menor de edad que se encontraba con ella y finalmente negociaron la exigencia de estas personas por la suma de diez millones de pesos, así se observa en los siguientes apartes que

"Preguntado: Alguna vez ha recibido amenaza sea por grupo armado o por delincuencia común. **Contestó:** Sí, aquí en el 2013 en febrero si mal no recuerdo, yo estaba acá con un hijo, un niño pequeñito que está por ahí, resulta que había un señor aquí acompañándome, yo dormía afuera por la calor y el señor estaba acá comiendo (Señala el corredor de la casa) ... en eso, yo tenía como cinco perros acá y los perros atacaron hacia el río, ... en ese momento yo sentí que los perros atacaban, pero como estaba oscuro no cogí el celular y alumbré para allá y yo que voy saliendo hacia el campo cuando llegó una persona y me puso una pistola en la cabeza y me dijo que con quien estaba y yo le dije con el señor y el niño, entonces me dijo el señor échelo para acá y ahí fue la única que encañonaron y que yo les tenía que dar cien millones de pesos... me dijo pues señora si usted no nos da los cien millones de pesos, le secuestramos al niño... vea hasta ahí llegue yo, negocié por diez millones de pesos, vea amigo no me nombro plata, que sí que les diera los diez millones de pesos al día siguiente a las 2:00 de la tarde, pero yo le doy los diez millones pero al niño no se lo llevan. Que les diera la plata al día siguiente a las 2:00 de la tarde y yo acepté".

No obstante, en la misma declaración, la señora Ana Oliva Neira, aclaró que el hecho relatado en líneas anteriores, donde afirma le fue exigido el pago de un dinero por una amenaza de secuestro fue efectuado por la delincuencia común, es decir, no tenía relación con hechos de violencia con ocasión del conflicto armado interno. Así lo sostuvo la opositora: "**Preguntado:** Usted decía en declaración anterior, que sabía que podía ser delincuencia común, a quien cree usted que se le atribuye su extorsión a delincuencia común o a grupos subversivos al margen de la ley. **Contestó:** Delincuencia común por las armas que utilizaban, puros revolver blancos".

• **NANCY MERCEDES PÉREZ DE FIGUEROA y JAIME FIGUEROA PÉREZ**

Por su parte, los señores Nancy Pérez de Figueroa y Jaime Figueroa Pérez, acudieron al presente proceso en calidad de co-positores, representado a través de apoderado judicial, alegando su calidad de comandantes y poseedores de buena fe exenta de culpa de las parcelas "Ateñas" y la "La Cosecha", las cual son parte del predio de mayor extensión La Esperanza, desde el año 2009 por compra de posesión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En su escrito, no hacen ninguna manifestación que vaya encaminada a desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante, señala que los hechos relacionados con la identificación y situación jurídica del predio son ciertos, y se afirma en la oposición que no es cierto del hurto del ganado de propiedad de la solicitante para el año 1993 y que el mayordomo de la finca les haya hecho la advertencia a los propietarios el inmueble del riesgo de ser agredidos o secuestrados por miembros de la guerrilla de las FARC para aquella época si llegaran a visitar el predio. Sin embargo, no presenta argumento alguno que controvierta tal situación.

• **OPOSITOR JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA**

El señor Juan Carlos Nisperuza, se presentó al proceso mediante apoderado judicial, como opositor⁶², en el cual arguye ser comprador y poseedor de buena fe exenta de culpa de la parcela "Villa Luz", que hace parte del predio de mayor extensión conocido como La Esperanza. Frente a los hechos expuestos en la solicitud de restitución de tierras formulada a favor de la señora ALBA LILA FLOREZ, el señor Nisperuza Medina en su escrito sostiene la misma posición de los anteriores opositores, se opone a todas las pretensiones y solicita se tenga como válida la posesión que afirma ejerce sobre la parcela "Villa Luz", por cuanto afirma lo adquirió a través de contrato de compraventa suscrito con la señora AGUSTINA FLOREZ TORREZ el 19 de febrero de 2009, con lo cual asegura haberse configurado la suma de posesiones.

Pone de manifiesto el apoderado del opositor, que su representado a realizado mejoras en el predio en litigio, consistentes en una casa construida en barro, dos potreros con cerca de poste y alambre púa y ha ejercido la explotación económica en el mismo con el cultivo de árboles frutales, el cuidado de semovientes vacunos, y cría de gallinas y carneros.

El señor Juan Carlos Nisperuza, durante su interrogatorio, le fue preguntado por el origen de la posesión que señala ejercer sobre la parcela en el predio La Esperanza y ratifica lo manifestado en el escrito de oposición y lo que consta en la prueba documental aportada, en tanto que se le evidencia que ingresó al fundo, por cuenta del negocio de compraventa de posesión que hizo con la señora Agustina Flórez en el año 2009, al respecto esto dijo:

"Preguntado: Señor Juan Carlos dígame a este despacho cómo adquirió la parcela en el predio La Esperanza, a quién se la compró y en qué año la compró. **Contestó:** La posesión se la compró a la señora Agustina, se me olvida el apellido de ella ahorita, pues sí y ahí seguí trabajando con mis hijos, compré en el 2009. **Preguntado:** Usted sabe cómo la adquirió la señora Agustina. Pues yo cuando llegué por allá, yo estuve por allá en el mismo mes, como el 5 de febrero de ese año averiguando y

⁶² Ver folios 454 -456 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

ella dijo que vendía y yo le compré la posesión a ella. Preguntado: Pero usted sabe a quién se la compró ella a la vez. Contesto: Ella se la había comprado a otro señor, que yo tengo la compra venta donde ella le compró al señor, yo la tengo en la casa. Yo la dejé, yo tengo esa compra venta en mi casa".

Frente al tema de la posesión ejercida en la parcelas del predio la Esperanza, el opositor, manifestó en su declaración que según la información que ha recibido por parte de otros parceleros, este derecho lo han venido ostentando en razón a que el señor Ismael Peñalozza Daza (c.p.d.), dio en venta dichas tierras bajo el argumento de que la finca La Esperanza fue entregada a su padre también fallecido ISMAEL PEÑALOZZA, quien administró el inmueble durante algún tiempo y sus patronos y dueños de la finca le entregaron en contraprestación a la liquidación de los años a su servicio, esto se extrae de uno de los apartes del testimonio rendido por Juan Carlos Nisperuza:

"Preguntado: Señor Juan Carlos usted conoció al señor Ismael Peñalozza. **Contestó:** No lo conocí a él, pero sí conocí al hijo que también se llamaba Ismael, porque como yo le compré pegado con la señora Oliva que es la posesión del papá, del señor Ismael, se la dio el dueño de esas tierras creo que por la liquidación y él tiene esa posesión que era la quinta y esa quinta pegaba con la que yo le compré a la señora y entonces un cuando compra tiene que saber por dónde son los linderos. **Preguntado:** Quien le dio la liquidación a él, usted habló de liquidación. **Contestó:** o sea cuando yo fui allá por la vaina de los linderos, de las cercas, entonces yo fui donde la señora Oliva, lo que le había comprado la posesión al papá. Entonces el señor Ismael dejó un hijo que también se llama Ismael, entonces yo pa' saber por dónde son los linderos, cuando uno compra para saber por dónde tiene que coger y que es lo que le pertenece a uno, entonces la señora Oliva me dijo no aquí hay que hablar es con Ismael él que me vendió a mí, que es hijo del señor Ismael quien había fallecido, yo tuve hablando con él, entonces lo conocí por eso. **Preguntado:** Entonces cómo Ismael adquirió esos predios. **Contestó:** Pues el papá le dejó eso a él, que fue lo que le vendió a la señora Oliva, que fue lo que le dieron por la liquidación, que cogiera eso por lo que le debía, que cogiera la quinta. **Preguntado:** Quien le comunicó eso señor Juan Carlos. **Contestó:** Pues el mismo Ismael, que hoy en día ya falleció".

Se le indagó además al señor Juan Carlos Nisperuza, si considerada ser víctima del conflicto armado, a lo que respondió que no, en la siguiente pregunta:

"...cuando vine por acá tenía 16 años y comencé a trabajar en una finca del señor Jaime Figueroa, y ahí dure 18 años trabajando con él. Cuando salí de ahí fue que compré la posesión allí en la Esperanza... Preguntado: Señor Juan Carlos usted ha sido víctima o se cree víctima del conflicto armado en Colombia. Contesto: No, porque cuando yo trabajaba en la finca del señor Jaime fue cuando yo pase toda la violencia de los paramilitares en la finca del señor Jaime Figueroa, yo le administraba a él allá la finca. Preguntado: Estaríao ahí en la finca del señor Jaime Figueroa usted recibió algún



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

tipo de amenaza, amedrentamiento o algún acto de constreñimiento en contra de usted o su familia. **Contesto:** No, sino que yo tenía a la mujer y los hijos allá y ahí era donde se bajaban los paramilitares a pagarle a los muchachos, los jefes a pagarle a los grupos de ellos pero nunca tuve problema con ellos".

• **LUCY MARIA ALVAREZ ESCOBAR**

Dentro del grupo de opositores, también se encuentra la señora Lucy María Álvarez, quien por medio de apoderado judicial se presentó a este proceso, en contestación⁶³ a la demanda presentada en nombre de la señora ALBA LILA FLOREZ y afirma tener la calidad de compradora y poseedora de buena fe de la parcela "Villa Lucy", la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza. En cuanto al hecho enlistado el número 5 y 6 en los cuales se hace alusión a los hechos que originaron el abandono del predio objeto de restitución por parte de sus propietarios, afirma que no son ciertos, por lo que niega la calidad de víctima de la solicitante.

En el escrito de oposición, el apoderado de la señora Lucy María Álvarez, pretende se mantenga la posesión que alega sobre la parcela "Villa Lucy", por cuanto afirma haberla adquirido por contrato de compraventa, suscrito el 3 de septiembre de 2007 con el señor JOSE DE LA CRUZ LOBO, señalando que se entiende configurada la suma de posesiones en su favor, toda vez que a la fecha permanece en el predio.

De las mejoras que asegura haber realizado en la parcela, menciona la construcción de una casa en madera, dos galpones, postes de madera, un recibido para nacimiento de los pollos, una alberca en concreto, dos (2) potreros organizados con poste, alambre de púa, y pasto sembrado. Frente a la explotación económica de la parcela, relaciona que tiene cultivos de 150 palos de cacao, una hectárea y media de plátano, yuca y maíz, árboles frutales como guarábana, papaya, limón, mango y piña.

De otra parte la forma como adquirió la posesión del predio la señora Lucy María Álvarez, fue por medio del denominado contrato de compraventa de inmueble rural⁶⁴, que consiste en una parcela de cincuenta (50) hectáreas denominada LA ESPERANZA, ubicada en la parcelación Nueve de Abril, de la vereda EL PARAISO, por el valor de \$ 8.000.000,00.

En el curso del interrogatorio absuelto por la señora ALVAREZ ESCOBAR, se le preguntó si sabía que la propietaria del predio es la señora Alba Lila Flórez, así como también se le cuestionó cómo había ingresado al predio La Esperanza, y ratificó que por la compra de posesión a un tercero, así lo manifestó:

⁶³ Ver folios 468-470 cuaderno íbidem

⁶⁴ Ver folio 475 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

"Contestó: Si señor. **Preguntado:** Conoce usted o si lo sabe que la propietaria de ese predio es la señora Alba Lilia Flórez Mejía. **Contesto:** Si señor. **Preguntado:** Doña Lucy dígame a este despacho cómo adquirió usted la posesión de ese predio, cómo la compró, a quien se la compró. **Contestó:** Se la compre a Juan de la Cruz Lobo, me parece que es Juan de la Cruz Lobo. **Preguntado:** Usted sabe a la vez cómo la adquirió el señor Juan de la Cruz. **Contestó:** Él ya tenía 16 años de tenerla la posesión cuando yo le compré y él me vendió a mí la posesión. **Preguntado:** Usted conoció al señor Ismael Peñaloza. **Contesto:** Al hijo, a Ismaelito, porque el señor Ismael cuando yo compré ya no estaba cuando llegué ahí, estaba era el hijo, el papá ya no estaba. **Preguntado:** Usted hizo algún tipo de contacto con Ismaelito"

En el testimonio de la señora Lucy María Álvarez se advierte que tiene conocimiento respecto a los antecedentes de la posesión del predio La Esperanza, por cuanto afirma que conoció a Ismael Peñaloza Dada (q.e.p.d.) y que según conoció era la persona que ostentaba ser el poseedor del bien inmueble en totalidad porque según la adquirió de su padre, quien fuera el mayordomo de la finca señor Ismael Peñaloza (q.e.p.d.), así se logra extraer de su testimonio:

"Preguntado: Usted conoció al señor Ismael Peñaloza. **Contesto:** Al hijo, a Ismaelito, porque el señor Ismael cuando yo compré ya no estaba cuando llegué ahí, estaba era el hijo, el papá ya no estaba. **Preguntado:** Usted hizo algún tipo de contacto con Ismaelito. **Contestó:** Si muchos años, yo tuve contacto con él, porque él era el que estaba con la posesión del papá. **Preguntado:** Usted tiene conocimiento que el señor Ismael padre según cuentan las constancias procesales, era el capataz o administrador de ese predio. **Contestó:** Administrador. (...) **Preguntado:** Usted tiene conocimiento si el señor Ismael (fallecido) dejó entrar a unos parceleros, aproximadamente son como 23 parceleros al predio para que se establecieran en el mismo. **Contestó:** Pero eso hace muchos años que se hizo el arreglo de las parcelas, pero yo no tengo conocimiento si fue el señor Ismael el que lo hizo. **Preguntado:** Usted tiene conocimiento si entre esos 23 parceleros, tal vez estuvo el señor Juan de la Cruz, quien le vendió a usted. **Contestó:** No, José de la Cruz, no según entiendo yo, fue un yerno de Ismael que estuvo ahí y después él me la pasó a mí. **Preguntado:** Un yerno del señor José de la Cruz hizo parte de los 23 parceleros".

Se le preguntó a la opositora, cómo era la situación de orden público para la época en que ingresó al predio la Esperanza, y esto respondió:

"Preguntado: Cómo fue que usted adquirió la posesión de ese predio la Esperanza. **Contestó:** Hace como 8 años ya, más o menos. **Preguntado:** Cómo era la situación de orden público en ese entonces. **Contestó:** Espectacular, muy bien, desde que estoy ahí no he escuchado nada. **Preguntado:** Tránsito de guerrilla, paramilitares, delincuencia común. **Contestó:** No señor, mientras yo estuve ahí nunca. Desde que yo compré pues nunca ha habido eso ni antes tampoco yo escuche que haya pasado nada"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARCELA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Más adelante, se le requirió si había sido víctima del conflicto armado interno y contó que varias oportunidades e hizo referencia a las circunstancias en las cuales según fue tocada por hechos violentos, es así como lo relató en su interrogatorio la señora Lucy María Álvarez:

"Preguntado: Señora Lucy usted ha sido víctima del conflicto armado interno de algún otro lugar, díganos en qué circunstancias resultó usted ser víctima. **Contestó:** He sido víctima cinco veces antes, yo tengo un poco de declaraciones, yo fui secuestrada, a mí me mataron en otra finca que yo tuve, un trabajador, me llevaron dos sobrinos la guerrilla, los paracos me desaparecieron mi papá y dos hermanos y ahorita poco también tuve un caso, que me iban a secuestrar un hijo mío, porque él canta, entonces como él no estaba, negocié con ellos y yo dije, de aquí yo salgo muerta, y el día que les fui a entregar plata les eche la ley, la contraguerrilla".

Sin embargo, para hacer claridad al respecto, es decir, verificar para qué momento se dieron los hechos de violencia a los que hacía referencia la opositora, se le hizo el siguiente interrogante:

"Preguntado: Usted podría ser más específica, de contar cada uno de esos detalles, siempre y cuando usted tenga el ánimo o el estado emocional para hacerlo (...)
Preguntado: Los hechos en qué usted ha sido víctima, si brevemente, son aspectos que son importantes para la actuación y pueden ser fundamentales a sus intereses.
Contestó: Si señor, esos papeles aquí reposan, son denuncias anteriores, yo las traje aquí porque las entregué en mi cuerpo cuando yo las traje los papeles acá, no me acuerdo si hacen como tres años no doctor, que se hizo eso acá si mal no recuerdo. Pues esto ha sido duro; uno como víctima tiene que ponerse el corazón bien apretado, para poder seguir luchando y salir adelante, pues hace mucho tiempo que mi papá salió, nosotros tenemos unas tierras en la Guajira, y él salió para allá a trabajar con los hermanos míos y de allá lo desaparecieron, eso hace 14 años que yo hice la denuncia, pero ya habían pasado unos añitos porque siempre teníamos la esperanza de que ellos iban a venir, que ellos iban a volver y nunca más volvieron. Después una hermana mía tuvo por allá en las tierras. (...)
Preguntado: Cuántos años tenía usted cuando desapareció su padre. **Contestó:** Yo tenía... no me acuerdo cuantos tenía pero eso hace como 16 años"

Obsérvese, que la señora Lucy María Álvarez hace mención a hechos ocurridos a miembros de su familia aproximadamente 16 años antes, ocurridos en el departamento del Magdalena, época para la cual la hoy opositora no tenía vínculo alguno con el predio La Esperanza, por lo que mal podría predicarse su condición de víctima en relación al predio que hoy ocupa.

• **YOLANDA ISABEL AGUIRRE ARENAS**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

La señora Yolanda Isabel Aguirre, fue vinculada al proceso junto a un grupo de parceleros, y una vez notificada, presentó escrito de oposición a través de apoderada judicial, en el cual se indica que los hechos descritos en la demanda directamente relacionados con la calidad víctima de la violencia alegada por la señora ALBA LILA FLOREZ, no le constan, por lo que su representante judicial se refirió a las circunstancias en las cuales la señora Aguirre Arenas adquirió la parcela que hoy ocupa.

Es así como señala, que para el 10 de noviembre de 2008, el señor JAIRO DURAN RIVERA, le vendió de buena fe a la señora Yolanda Isabel Aguirre, un inmueble denominado Los Jardines, con una extensión de 40 hectáreas, ubicada en la vereda El Paraíso del Municipio de Codazzi, por un valor de \$ 23.000.000,00

Que desde la fecha en que adquirió la posesión del predio, la ha ejercido como verdadera dueña, ama y señora del predio, que en razón a eso ha pagado el impuesto predial del mismo en la Tesorería del Municipio de Codazzi. afirma que desde hace más de siete años se ha dedicado a tecnificar la parcela, invirtiendo recursos económicos y físicos y actualmente deriva su sustento económico del inmueble.

La opositora, durante la declaración rendida ante el juez instructor de la causa, reafirmó que adquirió la posesión de la parcela Los Jardines del predio La Esperanza, por el negocio de compraventa que hizo para el año 2008 y que una vez ingresó al mismo realizó algunas mejoras locativas e inició la explotación económica con diferentes cultivos, esto fue lo que señaló la señora Yolanda Isabel Aguirre:

"Preguntado: Además de lo dicho anteriormente, que otras explotaciones le ha hecho al predio o mejoras, ha cultivado, cría de animales. **Contestó:** Cuando yo la compré, solamente tenía una piecita de tabla, entonces como yo acaba de vender una parcelita que tenía, tenía la plástica ahí, compre la parcela y le hice unas mejoras, incluso le hice una casera y un corral. Tenía una pileta pero no estaba habilitada y yo la arreglé que se caben como 15000 litros de agua, le hice dos piezas de material y comencé a meterle, hacerle, a cultivar a sembrar plátano, yuca, maíz, me traje las vaquitas que me habían quedado, porque yo tenía unas vaquitas compartidas, entonces las que me tocaron a mí me las traje para acá".

A fin de indagar si la aquí opositora ostenta la calidad de víctima, le fue preguntado lo siguiente: **"Preguntado:** Cuál ha sido la situación de orden público que se ha vivido o actuar por grupos armados al margen de la ley. **Contestó:** Pues desde que entramos todo iba bien, nunca había visto problemas aquí de ninguna naturaleza, pero el año pasado si hubo por aquí se presentaron inconvenientes. **Preguntado:** Qué tipos de inconvenientes. **Contestó:** Extorsión. **Preguntado:** Eso usted lo ha puesto en conocimiento de las autoridades, lo ha denunciado. **Contestó:** Yo no. **Preguntado:** por qué no lo denunció. **Contestó:** Porque directamente a mí no



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

fue". De la respuesta dada por la opositora, se colige que no alega, ni demuestra haber sido víctima del conflicto armado desde que se encuentra en posesión de la parcela dentro del predio de mayor extensión objeto de restitución.

• **JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS**

El señor Castillo Struss, quien también es representado por la abogada adscrita a la defensoría pública, señala en su escrito de oposición que no le constan los hechos relacionados por la solicitante como argumento de su calidad de víctima de la violencia, por lo que se comencará a describir los hechos que lo llevaron a adquirir la posesión sobre la parcela Villa Patricia.

Señala que mediante promesa de compraventa suscrita el 17 de junio de 2009, el señor JOHAN FERNANDO CASTILLO STRUSS, le compró a la señora CAROLINA ARENAS AGUIRRE, un lote con un área de 26 hectareas que se desprende de un predio de mayor extensión denominado La Esperanza, por la suma de \$ 13.000.000.

Según comenta a renglón seguido en la contestación de la demanda, la posesión de la parcela, devenía del negocio jurídico que había realizado la señora Carolina Arenas con el señor Ricardo García Rondon por la suma de \$ 11.300.000 el 7 de noviembre de 2008 que este a su vez la había adquirido de parte del señor Jairo Duran Rivera en \$ 7.000.000.

Es por esto que, el opositor pretende que se reconozca como comprador y poseedor de buena fe, toda vez que afirma haber ostentado tal calidad desde más de seis años y en el evento que no sea posible dicha solicitud, requiere se indemnice al señor JOHAN FERNANDO CASTILLO, por el valor cancelado por la parcela, las mejoras efectuadas y la tecnificación del predio.

En cuanto a la titularidad del predio, afirma que desconocía en ese momento que hubiese personas pendientes de reclamar la parcela o le perteneciera a una persona distinta del señor Ricardo García, quien le había vendido a la señora Carolina Arena Aguirre.

En relación a la forma como adquirió la parcela el señor Johan Castillo Struss, encontramos que en las declaraciones recepcionadas se encuentra la señora Carolina Arenas Aguirre, quien manifestó ser esposa del opositor Johan Castillo Struss y que a su vez aparece como la persona que suscribió contrato de compraventa de posesión sobre la parcela "Villa Patricia", con el hoy opositor, por lo que en su testimonio se ratifica la fecha y las condiciones como adquirieron la parcela:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARINA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

"Preguntado: Señora Carolina usted es parcelera de la parcelación la Esperanza. **Contestó:** No, yo soy esposa de un parcelero. **Preguntado:** Dónde se encuentra el actualmente. **Contestó:** Aquí. **Preguntado:** A él ya se le escucho en declaración antes. **Contestó:** Sí. **Preguntado:** Desde cuándo adquirieron ustedes la posesión de la parcela y cuantas hectáreas era. **Contestó:** Yo compré el 7 de noviembre de 2008 y posteriormente yo se la vendí a mi esposo, hicimos una nueva compraventa para que él se encargara de todo el manejo de la finca, en el contrato de compraventa decían que eran 26 hectáreas. **Preguntado:** Qué explotación, que actividad le ha hecho al predio. **Contestó:** Hemos tenido cría de ganado, gallinas, hemos cultivado yuca, plátano, los cultivos productivos que ha desarrollado la Gobernación también lo hemos desarrollado. **Preguntado:** A quién le compraron. **Contestó:** Al señor Ricardo García. **Preguntado:** El año vez a quien le compró, el señor García. **Contestó:** Sí, al señor Jorge Duran".

El opositor afirma en su interrogatorio lo expuesto en su escrito de oposición, cuando señala que para la época en que adquiere la parcela, bajo el convencimiento de que el dueño de la tierra era la persona con quien él y su esposa habían negociado en el año 2008, asegura haber comprado de buena fe y que para ese momento no habían hechos de violencia en la zona. Así lo relató, el señor Johan Castillo Struss:

"Contestó: en el momento en que yo llegué al predio no sabía quién era la dueña real porque como yo le dije, yo se la compré a mi esposa y mi esposa se la compró a Ricardo García, él no vendió y le compramos de buena fe e invertimos nuestro dinero para el bienestar de nuestros hijos y en el momento no sabía nada, la zona estaba estable, no había nada de violencia pues no se veía nada, o sea no había nada, todo estaba muy sano".

Por otra parte, en el mismo interrogatorio se le indagó al señor Castillo Struss si conoció de hechos violentos en la zona, a lo que informó:

"Preguntado: Supo de hechos de violencia o el accionar de grupos violentos en algún momento dentro del predio. **Contestó:** Estando yo en la parcela no. Bueno ahora ultimo desde el 2014 nos han venido extorsionando, es más dejo constancia que yo recibí una llamada se habían pasar por el frente 41 del comandante Efraín de las Farc, pero de pronto no eran ellos, podía ser delincuencia común. **Preguntado:** Puso esa denuncia ante la autoridad. **Contestó:** En su momento no la realice, pero deje de contestar el celular a números extraños porque empezaron a extorsionar a varias personas de la parcela. (...) **Preguntado:** Dígame al despacho si alguno de los colindantes que usted encontró al momento de realizar la compra de la parcela, le ha escuchado entre los vecinos si en este predio se han presentado hechos por grupos armados al margen de la ley, específicamente por las FARC. **Contestó:** en el pasado se murmuraba eso, se murmura que hubo mucha violencia por acá, eso fue en el pasado, no estando yo en el terreno"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En mismo sentido, su compañera Carolina Aguirre Arenas, durante su declaración ratifica lo manifestado por el señor Johan Castillo, en cuanto no señalan ser víctima de conflicto armado interno, ni haber presenciado hechos de violencia en el predio La Esperanza desde el momento en que están ocupando la parcela "Villa Patricia". A continuación su respuesta frente al interrogante del tema de violencia:

"Preguntado: Ha tenido conocimiento del accionar de grupos al margen de la ley en cualquier momento, que usted tenga conocimiento. Contestó: Durante esos siete años ha sido tranquilo, el año pasado fue que se presentaron extorsiones a la señora Ana Oliva, a mi esposo también lo llamaron, supuestamente de las FARC pidiéndole dinero, pero él no, después que pasó eso él no volvió a contestar más el celular".

• **FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO – PARCELA "EL MANANTIAL"**

En el caso de la señora Francia Galvis Cuadro, quien actúa en calidad de opositora en el caso bajo estudio, fue presentado escrito de contestación por parte de la defensoría pública que ejerce su defensa, en igual sentido a los últimos opositores, pone de presente que los hechos que alega la solicitante dieron lugar al abandono del predio La Esperanza, no les consta.

Afirma que su vinculación con el predio se dio a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en la cual suscribió contrato de compraventa con la señora LICENAI SANCHEZ PERDOMO, respecto a la parcela denominada "El Manantial" con una extensión de 44 hectáreas aproximadamente que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza por valor de \$ 30.000.000,00 y desde el año 2012 hasta la presente, se ha dedicado a tecnificar el fundo, en la que han invertido todos sus ahorros para hacerla productiva para su sustento.

Con fundamento en lo expuesto en su escrito de oposición, solicita la señora Francia Dilia Galvis, se nieguen las pretensiones de la solicitante y por el contrario se le reconozca sus derechos como compradora y actual poseedora de buena fe, por considerar que se encuentra demostrando desde la fecha de la compra de la parcela. Que en el evento de no ser posible acceder a su pretensión principal, se ordene indemnización a su favor por el valor de la parcela y las mejoras en ellas efectuadas.

Indica que desde que adquirió el predio, la ha mejorado sustancialmente la casa que está construida en la parcela, afirma que actualmente tiene cultivos de yuca, plátano, pasto de corte. Tiene cría de ganado, chivos, gallinas, pascos y burros, realizó divisiones en potrero y tecnificó la parcela.

Durante su interrogatorio en sede judicial, la señora Francia Galvis, comentó que ingresó al predio luego de hacer un negocio de compraventa con la señora Elisenia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MERTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

Sanchez a inicios del año 2012, que desconocía totalmente que esas tierras tuviesen algún problema aun cuando tenía alrededor de 9 o 10 años de vivir en la misma vereda donde se localiza el predio objeto de restitución. A continuación, se extraen algunos apartes relevantes de la declaración rendida por la opositora Francia Dilia Galvis:

"Preguntado: Señora Francia diga cuanto tiempo tiene de estar ahí en el predio.

Contestó: Voy a tener cuatro años de estar ahí donde estoy. **Preguntado:** A quién le compró.

Contestó: A la señora Elisenia Sánchez. **Preguntado:** Sabía a quién le compró la señora Elisenia a su vez.

Contestó: Nada, yo compré y no sabía que estas tierras tenían estos enredos, aunque yo ya tengo como nueve o diez años de vivir en esta vereda. (...) **Preguntado:** Cuanto pagó por la posesión.

Contestó: a donde estoy cambié por una casa que tenía en Becerril, está valorada en treinta y cinco millones la casa, más cinco millones que di en plata, y le compre a la señora Elisenia y le compré al hijo, habían dos parcelas juntas. Hicimos una sola carta venta por las dos".

Si observamos, en lo manifestado hasta esta parte por la señora Francia Dilia Galvis, la opositora en efecto demuestra haber realizado un negocio de compraventa a través del cual adquiere la posesión de la parcela "El Manantial" del predio de mayor extensión La Esperanza, esto en el año 2012 y a su vez manifiesta que no sabía que las parcelas de este inmueble tenían problemas a pesar de habitar en la zona aproximadamente desde hacía 10 años, lo cual resulta algo probable, toda vez que manifestó conocer al señor Ismael Peñaloza y que incluso éste señor le vendió otra tierra que también hace parte de la parcelación La Esperanza, la cual había vendido para comprar la que hoy ocupa.

"Preguntado: Sírvase manifestarle al despacho si usted conoce o conoció a Ismael Peñaloza. **Contestó:** Al señor Ismael Peñaloza sí, a Ismael Peñaloza, a él le compré

ésta parcela de aquí (señala un punto al frente de la diligencia de inspección

judicial), que después la vendí para comprar la otra parcela".

En cuanto a la explotación económica que ejerce en la parcela "El Manantial", la señora Francia Galvis, relató lo siguiente:

"Preguntado: Señora Francia, actualmente qué cultivos tiene usted en la finca, haga una descripción de lo que tiene en la finca. **Contestó:** Tengo seis potreros, tengo

como menos de una hectárea sembrada de yuca, que ahorita hay como 700 matas que están de arranque, tengo otra yuca que está pequeñita, tengo maíz,

tengo paja de corte para los animales, bueno los seis potreros pero no los tengo sembrado en pasto porque si voy a decir que los tengo sembrado en pasto es una

mentira. Pero tengo todos los potreros cercados, tengo cerca con los linderos de

arriba. **Preguntado:** Semovientes tiene, gallina, que otras cosas tiene. **Contestó:** Unas

vacas, chivo, gallinas, pichos, burro".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20031-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En aras de identificar si la opositora FRANCIA DILIA GALVIS, ostenta la calidad de víctima de desplazamiento con ocasión del conflicto armado respecto al predio que se reclama en este proceso, se precisa ni en su escrito de contestación de la demanda, ni en la declaración rendida ante el juez instructor hizo referencia a tal condición, así como tampoco aportó prueba alguna que determinara esa situación, no obstante, se trae a colación la pregunta que le fue formulada a la señora Francia Dilia respecto al tema de la violencia en la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución y en su testimonio comentó que solo conoció de la muerte de dos personas hace aproximadamente 10 años, es decir, mucho antes de que hiciera la negociación de la posesión de la parcela que ocupa, esto manifestó: "**Preguntado:** En respuesta anterior, usted manifiesta que conoció desde hace unos diez años de la existencia de unos muertos, usted supo que grupo armado asesinó a esas personas. **Contestó:** Nada, no supe. **Preguntado:** Sírvase informarle al despacho si usted tiene conocimiento o conocía los nombres de alguna de estas personas que fue asesinada por grupos al margen de la ley. **Contestó:** Pues miyo no sé, porque el vecino mío estando ahí también lo mataron, se lo llevaron con mujer y todo pero no retengo el nombre. **Preguntado:** Era vecino suyo. **Contestó:** Si era vecino mío pero de parcelación donde estaba primero, no donde estoy ahora", y más adelante afirmó lo siguiente: "**Preguntado:** Señora Francia diga si tiene conocimiento si en esta zona haya operado específicamente la guerrilla de los FARC. **Contestó:** Pues estando yo así miyo, lo único que yo vi fue eso, para que me voy a poner a decir mentiras, que sí que tal. Desde que yo estoy aquí fueron esos dos nada más. **Preguntado:** Pero usted alguna vez alcanzó a ver un grupo armado ilegal, uniformado aquí en la zona. **Contestó:** No".

Más adelante, en el mismo interrogatorio, le preguntan puntualmente: "**Preguntado:** Señora Francia usted es desplazada. **Contestó:** No", pero inmediatamente y a renglón seguido señala que si es víctima por el asesinato de su esposo ocurrida en el 2003 en el Municipio de Becerril, cuando se le cuestionó sobre: "**Preguntado:** Víctima de la violencia en otra zona. **Contestó:** Bueno soy más que desplazada porque a mí me mataron a mi esposo por ahí por Becerril, en el año 2003, el 14 de marzo de 2003. **Preguntado:** Quienes fueron los autores de la muerte de su esposo. **Contestó:** Pues cuando eso fueron los paracos. Los que mataban cuando eso y andaban haciendo cosas eran los paracos". Incluso, hizo un relato sobre los hechos en los que perdió la vida su marido:

"**Preguntado:** Está usted en condiciones de manifestar las condiciones de la muerte de su esposo, cómo ocurrió, qué sabe, dónde estaba él. **Contestó:** El salió de allá de la parcela, una parcela donde vivíamos por Becerril y él salió hacer compra conmigo y un hijo mío en la mañana, después que hicimos la compra y almorzamos en la casa que tenía antes y cambie por la parcela ésta, él salió a mercar y como a las 1:45 me llevaron la razón que a él lo habían matado, que se habían llevado la moto con compra, con herramienta y todo lo que habíamos comprado, lo mataron ahí mismo en el "Pisón". **Preguntado:** Usted puso eso en conocimiento ante las autoridades. **Contestó:** Sí, a mí lo pagaron la Unidad de Víctimas. **Preguntado:** Usted



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MILENA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

*está inscrita como víctima del conflicto armado, usted aparece inscrita en los registros ante las entidades. **Contestó: Si claro***

Así las cosas, se deja claro que de los hechos narrados por esta opositora de turno, señora Francia Dilia Galvis se colige que si bien presenta un hecho victimizante, este tuvo ocurrencia en el Municipio de Becerril y para el año 2003, 9 años antes que la opositora entrara en posesión de la parcela que se encuentra en el predio de mayor extensión la Esperanza, ubicado en área rural del Municipio de Agustín Codazzi.

- **ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ, SOL MARINA AREVALO, ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, MARIO MANUEL PEPEZ SOTO.**

Lo señores antes relacionados, presentaron escrito de oposición mediante apoderado adscrito a la defensoría del pueblo, el cual se limitó a manifestar que sus representados vienen ocupando unas parcelas en forma pacífica e ininterrumpida desde la década de los 90 a la fecha, refiere que estas personas han soportado las alteraciones de orden público, tales como atracos, robos y sometidos a las FARC y posteriormente a las autodefensas. Que del inmueble objeto de restitución se efectuaron unos contratos de compraventa, sin identificar que parcelas ocupan estas personas, como entraron en posesión de las mismas, solamente menciona en forma inconclusa que algunos ingresaron en forma voluntaria, otros llamados por un mayordomo o administrador llamado ISMAEL PEÑALOZA, e indica que otros tuvieron la oportunidad de adquirirlos por compraventa.

En el mismo escrito de oposición, el apoderado extrae del contexto de violencia expuesto en el escrito de solicitud de restitución presentado por la UAEGRTD, una relación de hechos de violencia ocurridos en el Municipio de Agustín Codazzi ocurridos a principio de la década de los 90's entre estos homicidios y enfrentamiento entre la fuerza pública y tropa del E.N. Indica que tanto los que los opositores que adquirieron la posesión por compraventa como los que entraron sin pagar ningún dinero, sufrieron las consecuencias de la guerra y el maltrato entre los años 90 y 2008.

Como pretensiones a favor de los señores Armando Gámez Rodríguez, Sol Marina Arévalo, Alcides de La Hoz Ferreira, Mario Manuel Pérez Soto, José María Cuello, Manuel del Cristo Oviedo, Ivonne Orozco Herrera y Orlando Cuestas, indica su defensor judicial se les adjudique el terreno (entiéndase parcela), en tanto afirma que las mejoras y cultivo que tienen en ellos es el medio de sustento de sus familias. Así mismo, solicita que se denieguen las pretensiones de la parte solicitante, por cuanto considera que su interés no es el de cultivar las tierras, sino un interés económico anotando que tiene otra forma de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

En los casos concretos de los señores ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ, SOL MARINA AREVALO, ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, MARIO MANUEL PEREZ SOTO y MARIO MANUEL PEREZ SOTO, pese a que en el escrito de oposición presentado por su representante judicial no se relacionó dato alguno sobre sus hechos en particular, este grupo de opositores rindieron declaración dentro del proceso, donde manifestaron la situación particular de la parte del predio La Esperanza que ocupan actualmente y por la cual presentan su oposición frente a la demanda de la señora ALBA LILA FLOREZ, veamos:

El señor MARIO MANUEL PEREZ SOTO, expresó: "**Preguntado:** usted se ubica en la parcela. **Contesto:** sí. **Preguntado:** que nombre tiene esa parcela. **Contesto:** si me dejan. **Preguntado:** desde cuando está en esa parcela. **Contesto:** tengo, como lo digo cuatro años ya. **Preguntado:** como adquirió la posesión o la mejora de esa parcela. **CONTESTO:** yo le compré eso a una señora la señora Francia que estaba aquí, una señora delgadita que me la vendió, yo estaba trabajando a donde el señor Eugenio, donde el Dr. Sarmiento, entonces sacaron a la gente, que se acabó y me dijo los jefes, ome compré algo por ahí para que no vaya a botar el billetico, entonces compre una finquita y me dijeron esa señora está vendiendo eso ahí y la compre. **PREGUNTADO:** por cuánto la compró. **CONTESTO:** 25.000.000 millones. **PREGUNTADO:** y eso fue de los ahorros o un préstamo. **CONTESTO:** No, de lo que me dieron donde el Dr. Sarmiento. **PREGUNTADO:** de la liquidación. **CONTESTO:** Si de la liquidación. **PREGUNTADO:** en qué año la compro. **CONTESTO:** Tengo ya 4 años de estar ahí. (...) **PREGUNTADO:** que cultiva en el predio. **CONTESTO:** Yuca, Maíz y otros animalitos que tengo, gallinas"

Tal como se aprecia en lo manifestado por el opositor, éste afirma haber llegado al predio La Esperanza aproximadamente en el año 2012, por cuanto compró la posesión a una tercera persona, pero afirmó que no sabía cómo la persona que le vendió a él la había adquirido, según una de sus respuestas: "**PREGUNTADO:** usted sabe a quién la señora Francia se la había dado antes. **CONTESTO:** No, no sé"

Se le requirió al opositor en cuanto a qué actividades desarrollaba en la parcela, y esto expresó: "**PREGUNTADO:** a qué se dedica usted. **CONTESTO:** Tengo una cosechita, sembrando maíz, yuca, ahí, unos animalitos que yo tengo ahí".

De sus generales de ley, se destaca que el señor Mario Manuel Pérez, es un campesino que no tienen un núcleo familiar, sin ningún nivel de estudio e incluso no sabe leer, ni escribir, lo que le dificulta de cierta manera el conocimiento de la situación jurídica en que se encontraba el predio La Esperanza cuando ingresó al mismo. Así se deduce de su respuesta: "**PREGUNTADO:** casado, soltero o separado. **CONTESTO:** No nada todavía no me he casado. **PREGUNTADO:** tiene hijos. **CONTESTO:** No tampoco. **PREGUNTADO:** NIVEL DE ESTUDIOS. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** sabe leer y escribir. **CONTESTO:** No."

En cuanto al caso de la señora SOL MARINA AREVALO, no se cuenta con su declaración, la información que se tiene al respecto de su vínculo con el predio objeto de restitución, es la declaración en juicio de fecha 02/10/2012, aportada al expediente con las pruebas allegadas a la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

los señores CELIAR DE JESUS CARDENAS PEREZ e ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA, comparecieron ante Notario del Circulo de Agustín Codazzi, y afirmaron: "...conocer de vista, trato y comunicación a la señora SOL MARINA AREVALO ARIAS, desde hace varios años, por ese conocimiento que tenemos de ella sabemos y nos consta que tiene más de diez (10) años de tener la posesión quieta, pacífica con ánimo de señora y dueña de una parcela conocida con el nombre de "BELLA AURORA" y las mejoras, de aproximadamente veinte (20) hectáreas, la cual hace parte del loteo de mayor extensión de la finca La Esperanza. (...) Inmueble que adquirió por compra que hizo a LUIS AURELIO DAZA, quien tenía 11 años de tener la posesión de la parcela."⁶⁵

Reposa además, la constancia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi, de fecha el 1 de octubre de 2012⁶⁶, donde informa que la señora SOL MARINA AREVALO ARIAS, manifestó bajo la gravedad del juramento que reside en la vereda Nueva Esperanza de de hace 10 años.

Y por otra parte la Agencia Presidencial para la Acción Social, certificó que la señora AREVALO ARIAS, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada, con fecha de valoración 21/01/1998⁶⁷.

Por último, se encuentra como aporador al señor Alcides de la Hoz, quien es representado judicialmente por defensor público y rindió su interrogatorio en el curso del proceso, quien manifestó que su ingreso al predio se dio por medio de la compra de posesión, esto dijo en su declaración: **"Preguntado:** Dígame al despacho, si usted es parcelero de aquí del predio La Esperanza. **Contesto:** Desde el 2005. **Preguntado:** A quién le adquirió la posesión o las mejoras. **Contestó:** Al doctor Jairo Flórez le compré yo. **Preguntado:** Usted sabe a quién se la compró a la vez. **Contestó:** No señor". En cuanto a la explotación que ejerce en el predio, señaló en una de sus respuestas: **"Preguntado:** Qué actividad realiza en las parcelas, a qué se dedica. **Contestó:** Al cultivo de maíz, yuca, tengo unos animales, tengo chivos, tengo cerdo"

Se le requirió en el interrogatorio al señor Alcides de la Hoz, sobre el conocimiento que tuviese de antecedentes de violencia en la zona donde se ubica el predio y si en su caso específicamente había sido objeto de hechos de violencia estando en posesión de la parcela en La Esperanza, a lo que respondió:

"Preguntado: Sírvase informarle al despacho si usted durante el tiempo que ha estado acá en el predio ha sido objeto de algún tipo de amenaza por parte de un grupo armado ilegal o delincuencia común o alguna organización. **Contestó:** No señor, en ningún momento. **Preguntado:** Sírvase decirle al despacho si usted después de haber realizado en compañía de sus otros compañeros parceleros o han verificado cuál es el estado jurídico de este predio, si aparece en RUPTA como predio abandonado, o algún tipo de problema con respecto a la violencia o

⁶⁵ Ver folio 218 cuaderno principal

⁶⁶ Ver folio 223 cuaderno ibídem

⁶⁷ Ver folio 222 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

conflicto armado. **Contenido:** No señor, simplemente de que los parceleros se fueron de aquí cuando la violencia, dejaron unos familiares cuidando algunos mientras ellos volvieron a regresar.

De lo referido en párrafos que anteceden, respecto a la situación del señor Alcides de la Hoz, se colige que la relación material del mismo con la parcela objeto de reclamación, está dada por la posesión, la cual adquirió a través de compraventa que según menciona en su testimonio y de acuerdo a lo descrito en la declaración extrajuicio que aportó al proceso.

Se verificó además que el opositor Alcides de la Hoz Ferreira, no alegó ser víctima de desplazamiento, ni aportó pruebas en las que se pueda llegar a inferir que esta persona fuera víctima del conflicto armado interno, como sí ocurrió a un grupo de campesinos que también actúan en calidad de opositores en el presente asunto y actualmente ejercen la posesión de algunas parcelas del predio de mayor extensión La Esperanza.

De las declaraciones rendidas por los opositores, es claro que al momento de realizar los negocios jurídicos de compraventa, estas personas eran conscientes que no lo hacían con la titular del derecho de dominio, que sólo estaban adquiriendo la posesión de las parcelas que ocupaban terceras personas en el predio de mayor extensión La Esperanza, ubicado en la vereda El Paraíso, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi.

En cuanto a la posesión alegada por los opositores YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ, si bien aducen haber actuado de buena fe, es evidente que las posesiones ejercidas sobre un predio del cual fue despojado forzosamente su propietario o poseedor, o explotadoras de baldíos, que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, se presume que dicha posesión nunca ocurrió, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia⁶⁸.

En consecuencia de lo anterior, se declararan inexistentes los contratos de compra venta de posesiones que se relacionan a continuación:

⁶⁸ Ver artículo 77 numeral 5º Ley 1448 de 2011: "5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

- a. Contrato de compraventa celebrado el 17 de junio de 2009 por los señores CAROLINA ARENAS AGUIRRE y JOHAN CASTILLO STRUS, sobre la parcela Villa Patricia, ubicada en el predio de mayor extensión La Esperanza.
- b. Contrato de compraventa suscrito entre los señores CAROLINA HERRERA AGUIRRE y RICARDO GARCIA RODON, de fecha 7 de noviembre de 2008, sobre la parcela Villa Patricia, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.
- c. Contrato de compraventa suscrito entre JAIRO DURAN RIVERA y YOLANDA ISABEL AGUIRRE DE ARENAS, de fecha 30 de noviembre de 2008, sobre la parcela Los Jardines, ubicada en el predio de mayor extensión La Esperanza.
- d. Contrato de promesa de compraventa de una parcela, posesión y mejoras suscrita entre los señores ISMAEL ENRIQUE PETA LOZA DAZA y ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, de fecha 26 de marzo de 2008, sobre la parcela La Mayoría, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.
- e. Contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural suscrito entre los señores AMELIA MARIA FONSECA y NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA, de fecha 17 de noviembre de 2009 sobre la parcela No. 17, la cual hace parte del predio de mayor extensión Nueva Esperanza.
- f. Contrato de compraventa de tierras rurales suscrito entre los señores AGUSTINA FLOREZ TORREZ y JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, de fecha 19 de febrero de 2009, sobre la parcela Villa Luz, la cual forma parte del predio de mayor extensión conocido como La Esperanza.
- g. Contrato de compraventa de un inmueble rural, suscrito entre los señores JOSE DE LA CRUZ LOBO y la señora LUCY MARIA ALVAREZ ESCOBAR, de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre la parcela Villa Lily, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.

Tenemos también, que algunos de los opositores aquí relacionados, dejaron en evidencia que no desconocían que la señora Alba Lila Flórez es la titular de dominio del predio La Esperanza y aun así efectuaron los negocios de compraventa con terceras personas que según ellos venían ejerciendo la posesión desde años anteriores a la suscripción de los mencionados contratos. A continuación, algunos apartes de las declaraciones que resultan relevantes en este punto:

LUCY ALVAREZ ESCOBAR: *"Preguntado:* Conoce usted o si lo sabe que la propietaria de ese predio es la señora Alba Lilia Flórez Mejía. *Contestó:* Si señor. *Preguntado:* Doña Lucy dígame a este despacho cómo adquirió usted la posesión de ese predio, cómo la compró, a quien se la compró. *Contestó:* Se la compré a Juan de la Cruz Lobo, me parece que es Juan de la Cruz Lobo. *Preguntado:* Usted sabe a la vez cómo lo adquirió el señor Juan de la Cruz. *Contestó:* Él ya tenía 16 años de tenerla la posesión cuando yo le compré y él me vendió a mí la posesión".

IVONNE OROZCO HERRERA: *Preguntado:* Usted ha hecho alguna diligencia para conseguir la titularidad de la parcela. *Contestó:* hasta ahorita en Restitución de tierras, que es donde estamos solicitando. *Preguntado:* y antes. *Contestó:* Estuvimos haciendo las vueltas en Incodec y no las negaron. *Preguntado:* Por qué razón. *Contestó:* porque había un blindaje por la dueña del terreno".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

ALCIDES DE LA HOZ: "Preguntado: Sírvase decirle al despacho si tiene conocimiento que la señora Alba Lila Flórez ha iniciado junto con algunos abogados o ante algunas entidades diligencias para recuperar el predio. Contestó: Ella nos mandó un abogado aquí con esa idea de recuperar su predio. Preguntado: Qué negociaciones realizaron ustedes con esos abogados. Contestó: Mire ellos primeros nos preguntaron o vinieron con ese propósito, que si nosotros le vendíamos a ella, qué cuanto le pedíamos nosotros por las mejoras que le habíamos hecho a las parcelas. Fue la primera vez, después mando a otros, diciendo de que más bien ella nos vendía a nosotros. Entonces fue cuando acudimos porque esta negociación es con Incora para que Incora nos parcele a nosotros."

La testigo **CAROLINA ISABEL HERRERA**, quien es la esposa del opositor Johan Castillo Struss, indicó que: "Preguntado: Señora Carolina, sírvase manifestarle al despacho, usted manifestó en su respuesta anterior en sus generales de ley, que usted es una persona profesional, sírvase manifestar si usted o su esposo al momento de adquirir el predio, hicieron todas las labores pertinentes a fin de mirar que el predio no se encontraba en condiciones de problemas jurídicos, es decir, fueron a la RUTTA, verificaron en el Incoder que el predio no se encontrara en abandono. Contestó: Pues no otros compramos con buena fe, según lo que nos comentó el señor Ricardo y él nos entregó la compraventa anterior que era el señor Jorge Duran, igual él nos dijo que no vendía la compraventa porque los títulos se encontraban en trámite con el Incoder; pero como nos vinculamos con la junta de acción comunal de aquí, vimos que habían procesos productivos que todo lo daba la gobernación, pues no pensamos que tuviera problema la tierra, nos dijeron no pues está en proceso la titulación, no miramos más allá, confiamos en los que nos dijeron y todos los parceleros hicieron lo mismo. (...) Preguntado: Sírvase manifestarle al despacho si usted conoce a la señora Alba Lila Flórez y al señor Jorge Eduardo Girón, ha escuchado de ellos y si estas personas en algún momento le realizaron a usted o a su esposo una solicitud a través de abogado, o a través de alguna entidad para que desocuparan el predio. Contestó: No la conozco personalmente, supimos que ella estaba reclamando las tierras por restitución".

En tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Se desprende en esta sentencia, que la violencia padecida en la región donde se encuentra ubicado el predio La Esperanza, es decir, la zona rural del Municipio de Agustín Codazzi durante la década de los 90's y aproximadamente hasta el año 2002, fueron hechos conocidos por la mayoría de habitantes de la zona, por lo tanto, ante esa situación los interesados en comprar tierras en esta área debían tomar precauciones adicionales y no conformarse con reputar como propietarios a las personas a quienes le compraban la posesión, máxime cuando en respuesta a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARCELA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

cuestionamientos de los antecedentes sobre la titularidad del predio, hicieron mención a que esa finca tenía un propietario y que según el administrador del inmueble éste la había cedido para que se establecieran en ellos los campesinos que el mayordomo considerara, por lo que se concluye que los señores YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ, no les asiste buena fe exenta de culpa y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-315/2016, se ha referido al tema de los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011.

"5.2.1. (...) en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina soft law, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras.⁶⁹ Ejemplos de ello, lo constituyen los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;⁷⁰ asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005);⁷¹ o los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, más conocidos como los "Principios Pinheiro".⁷²

5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeta de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los segundos ocupantes.

5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que "[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2014, consideración jurídica VI.3.4.

⁷⁰ En la sección V sobre principios relativos al regreso, el asentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de "establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país" (Principio 28).

⁷¹ En su numeral 19, precisa que la restitución siempre que sea posible, "ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violencia manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de sus derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

⁷² Establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho" (2.2). Insisten que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (11.3), estableciendo directrices para "garantizar la eficacia" de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre." ⁷³

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno "(...) partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno",⁷⁴ en el caso colombiano, de las víctimas restituidas".

En razón de lo anterior, considera esta Corporación que si bien no se demostró la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores, por cuanto no llevaron a cabo las diligencias pertinentes para establecer en debida forma los antecedentes de violencia que ocasionaron el abandono forzoso del predio por parte de la señora Alba Lila Flórez Mejía con anterioridad a su ingreso al mismo; no se debe desconocer que estos opositores no tuvieron injerencia alguna en cuanto al despojo o abandono forzado, ni se demostró que hayan cohechado con grupo armado al margen de la ley, también se reconocerá a dichos opositores como segundos ocupantes.

Sin embargo, previo a determinar las medidas de atención a que haya lugar en cada caso concreto de los opositores que han sido reconocidos como segundos ocupantes, se hace necesario contar con un informe de caracterización de los mismos, por lo que se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar-Guajira, que se lleven a cabo las diligencias pertinentes a fin de que se aporten al expediente en un término improrrogable de treinta (30) días, los informes de caracterización socioeconómica de los señores opositores JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO HERRERA, WILMAN EMBQUE, FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA, YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GARVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, a fin de determinar las medidas particulares y concretas que resulten adecuadas, situación que será objeto de verificación en la etapa de pos fallo.

Finalmente, se aclara que no se estudiará oposición referente al señor ARMANDO GAMEZ RODRIGUEZ, a quien el defensor público menciona en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 587 a 590 como opositor, toda vez que no actuó en tal calidad, pues así lo expresó claramente en la declaración que rindió el señor Armando Gámez como testigo de sus hermanos Wilman y Félix Gámez Rodríguez: "**Preguntado:** Señor Armando diga desde cuando si esa así conoce, o transitó o es poseedor o tenedor de un predio en la parcelación la Esperanza. **Contestó:** Los poseedores son los dos

⁷³ "Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons". A group of agencies decided to collaborate on the development of this Handbook. This joint effort brought together OCHA/IDD, UN HABITAT, UNHCR, FAO, OHCHR, and the Norwegian Refugee Council (NRC) and the NRC Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Multimedia Design and Production, International Training Centre of the ILO, Turin, Italia. Traducción al español: Belén Vinuesa, 2007. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

⁷⁴ Ibidem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

hermanos, Félix Antonio y William Enrique Gómez Rodríguez, en la parte administrativa ante restitución de tierras, ellos me dieron poder para que yo los representara, yo no soy opositor, son los dos hermanos".

• **ORDENES ADICIONALES A LA VÍCTIMA:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁷⁵ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que los víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictan las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su compañero JORGE GIRON CARRIOS, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Agustín Codazzi, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su núcleo

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar, Guajira- que brinden acompañamiento que requiera la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Agustín Codazzi.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restitución consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar Guajira- a favor de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las términos establecidos en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por otro lado teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta afectación por la exploración de hidrocarburos por parte de la empresa OGX PETROLEO E GAS LTDA y existen dos solicitudes vigentes en curso para la exploración de carbón térmico, se le advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

CESAR- GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su compañero JORGE ANDRES GIRON BARRIOS, y acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio LA ESPERANZA, que se encuentra ubicado en la Vereda El Paraíso, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, a favor de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA; inmueble que cuenta con una extensión de 603 Has + 1.234 m², y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-133 y código catastral No. 20-013-00-03-0002-0117-000; alineado de la siguiente manera:

LINDEROS Y COORDINANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en el Anexo al registro de tierras despojadas se encuentra alineado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2001 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por el punto 1101 hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 790,29 metros con la finca denominada San Sebastián de Pasmabala y Partiendo desde el punto 2002 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por los puntos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 hasta llegar al punto 2016 en una distancia de 2233,16 metros con predios de Luis Antonio Casadiego.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2016 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por los puntos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, hasta llegar al punto 2024 en una distancia de 1092,73 metros con el predio Larandía de la señora Cecilia Pérez Rodríguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 2024 en línea quebrada en dirección Suroriente que pasa por los puntos 2025, 2026, 2027, hasta llegar al punto 2028 en una distancia de 65,78 metros con el predio "Albania" de Luis Emilio Fuentes, continúa en línea quebrada desde el punto 2028 en dirección Occidente, pasando por los puntos 2029, 2030 y 2031, hasta llegar al punto 2032 en 778,35 metros con el predio de Jesús Javier Suárez, "El Bosque" y continúa en línea quebrada desde el punto 2032 en dirección Noroccidente pasando por los puntos 2033, 2104, 2103, 21384, 21383, 21382, 21369, 21361, hasta llegar al punto 21359 en 1402,18 metros con el predio Horacio Rueda del predio "Nueva Granada".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21359 en línea quebrada en dirección Noroccidente que pasa por los puntos RIO FERNANBUCO, 21358, 21357, 21356, hasta llegar al punto 21355 en una distancia de 794,2 metros con Rosalba Lemos Zañate del predio "Nueva Granada", continúa en línea quebrada desde el punto 21355, en dirección Noroccidente pasando por los puntos 21351, 21350, 21342 hasta llegar al punto 21339 en 733,61 metros con Carlos Alberto Ustari del predio "El Senado", y continúa partiendo desde el punto 21339 pasando por el punto 2000, hasta llegar al punto 2001, en 1748,32 metros, con predios del señor Jaime Grieco.

Además se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:



M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

PUNTO	COORDENADA PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
31347	159474,77	1096030,56	9° 58' 58,979" N	73° 12' 6,152" W
31348	159481,17	1095556,97	9° 59' 9,991" N	73° 12' 31,673" W
31349	159485,74	1094490,34	9° 57' 48,457" N	73° 12' 56,902" W
31350	159476,54	1094226,29	9° 58' 23,396" N	73° 13' 3,479" W
31351	159408,84	1094250,96	9° 58' 21,187" N	73° 13' 4,875" W
31352	159418,25	1094402,93	9° 58' 27,989" N	73° 13' 59,668" W
31353	159401,45	1094579,63	9° 58' 30,683" N	73° 12' 53,860" W
31354	159477,25	1094313,01	9° 58' 13,645" N	73° 13' 2,658" W
31355	159455,17	1094356,13	9° 58' 8,367" N	73° 13' 1,256" W
31356	159415,75	109469,39	9° 58' 1,872" N	73° 12' 59,525" W
31357	159477,52	1094450,73	9° 57' 56,068" N	73° 12' 58,184" W
31358	159450,13	1094501,54	9° 57' 53,220" N	73° 12' 56,522" W
31359	159410,30	1094506,75	9° 57' 42,160" N	73° 12' 56,380" W
31360	159438,64	1094523,96	9° 57' 36,247" N	73° 13' 55,831" W
31361	159475,76	1094558,92	9° 57' 36,467" N	73° 12' 51,399" W
31362	159452,37	1094761,14	9° 57' 27,325" N	73° 12' 48,042" W
31363	159452,37	1094807,81	9° 57' 38,105" N	73° 12' 44,548" W
31364	159417,96	1094937,84	9° 57' 39,110" N	73° 12' 38,970" W
31365	159433,99	1094910,39	9° 57' 42,871" N	73° 12' 33,278" W
31366	159464,04	1094930,93	9° 59' 6,326" N	73° 12' 38,949" W
31367	159426,37	1094924,23	9° 59' 28,508" N	73° 12' 32,558" W
31368	159427,99	1094931,84	9° 59' 3,961" N	73° 12' 15,945" W
31369	159409,77	1094916,04	9° 59' 3,716" N	73° 12' 13,162" W
31370	1594914,97	1094987,27	9° 59' 0,261" N	73° 12' 7,570" W
31371	159411,02	1094918,41	9° 58' 34,038" N	73° 11' 43,789" W
31372	1594962,94	1094945,95	9° 58' 29,225" N	73° 11' 35,181" W
31373	159476,19	1094905,64	9° 58' 22,813" N	73° 11' 32,498" W
31374	159452,08	1094907,95	9° 58' 15,031" N	73° 11' 32,542" W
31375	159451,55	1094909,15	9° 58' 9,325" N	73° 11' 34,816" W
31376	159462,77	1094971,73	9° 58' 3,183" N	73° 11' 35,304" W
31377	159412,20	1094955,10	9° 57' 56,293" N	73° 11' 39,246" W
31378	159489,73	1094950,84	9° 57' 54,315" N	73° 11' 42,351" W
31379	159489,23	1094976,84	9° 57' 51,664" N	73° 11' 42,129" W
31380	159495,52	1094970,14	9° 57' 47,988" N	73° 11' 43,376" W
31381	159428,01	1094993,86	9° 58' 6,280" N	73° 11' 34,669" W
31382	159451,71	1094978,33	9° 58' 19,085" N	73° 11' 35,699" W
31383	159466,32	1094967,84	9° 57' 45,100" N	73° 11' 45,331" W
31384	159453,95	1094968,68	9° 57' 43,564" N	73° 11' 47,375" W
31385	159418,00	1094953,34	9° 57' 39,811" N	73° 11' 29,320" W
31386	159433,83	1094943,08	9° 57' 36,507" N	73° 11' 36,051" W
31387	159428,77	1094954,44	9° 57' 34,831" N	73° 11' 22,325" W
31388	159418,81	1094944,34	9° 57' 35,816" N	73° 11' 12,389" W
31389	159428,61	1094958,52	9° 57' 35,088" N	73° 11' 8,577" W
31390	159423,84	1094991,24	9° 57' 35,948" N	73° 11' 1,099" W
31391	159430,28	1094973,77	9° 57' 38,429" N	73° 11' 58,383" W
31392	159428,77	1094966,26	9° 57' 42,583" N	73° 11' 48,167" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar los predios contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-133.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADO los argumentos expuestos por los opositores JOSE MARIA CUÉLLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO FERRERA, WILMAN ENRIQUE, FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA, YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la Buena Fe exenta de culpa, propuesta por los opositores YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEXTO: RECONOCER como Segundos Ocupantes a los señores JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO HERRERA, WILMAN ENRIQUE FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA, YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA.

SÉPTIMO: Previo a determinar las medidas de atención a que haya lugar en cada caso concreto en cuanto a los señores JOSE MARIA CUELLO, MANUEL DEL CRISTO OVIEDO, ORLANDO CUESTA, FIDEL ANTONIO MIELES, IVONNE OROZCO HERRERA, WILMAN ENRIQUE FELIX ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, BLAS JOSE CAMACHO CANTILLO, ONESIMO MARTIN CHURIO MENDOZA, YOLANDA ISABEL AGUIRRE, JOHAN CASTILLO STRUSS, ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, NANCY PEREZ DE FIGUEROA, JAIME FIGUEROA PEREZ, JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, LUCY MARIA ALVAREZ, FRANCIA DILIA GALVIS, MARIO MANUEL PEREZ SOTO, SOL MARINA AREVALO y ALCIDES DE LA HOZ FERREIRA, quienes han sido reconocidos como segundos ocupantes, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar- Guajira, que se lleven a cabo las diligencias pertinentes a fin de que se aporte al expediente en un término improrrogable de treinta (30) días, los respectivos informes de caracterización socioeconómica a fin de determinar y adoptar las medidas particulares y concretas que deberá brindar la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras en cada caso, situación que será objeto de verificación en la etapa de pos fallo.

OCTAVO: DECLARAR la INEXISTENCIA de los negocios jurídicos suscritos por los opositores respecto a las parcelas objeto de la presente demanda de restitución, los cuales se relacionan a continuación:

- h. *Contrato de compraventa celebrado el 17 de junio de 2009 por los señores CAROLINA ARENAS AGUIRRE y JOHAN CASTILLO STRUSS, sobre la parcela Villa Patricia, ubicada en el predio de mayor extensión La Esperanza.*
- i. *Contrato de compraventa suscrito entre los señores CAROLINA HERRERA AGUIRRE y RICARDO GARCIA RONDON, de fecha 7 de noviembre de 2008, sobre la parcela Villa Patricia que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

- j. Contrato de compraventa suscrito entre JAIRO DURAN RIVERA y YOLANDA ISABEL AGUIRRE DE ARENAS, de fecha 10 de noviembre de 2008, sobre la parcela Los Jardines, ubicada en el predio de mayor extensión La Esperanza.
- k. Contrato de promesa de compraventa de una parcela, posesión y mejoras suscrita entre los señores ISMAEL ENRIQUE PEÑALOZA DAZA y ANA OLIVA NEIRA ASCANIO, de fecha 26 de marzo de 2008, sobre la parcela La Mayoría, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.
- l. Contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural suscrito entre los señores AMELIA MARIA FONSECA y NANCY MERCEDES PEREZ DE FIGUEROA, de fecha 17 de noviembre de 2009 sobre la parcela No. 17, la cual hace parte del predio de mayor extensión Nueva Esperanza.
- m. Contrato de compraventa de tierras rurales suscrito entre los señores AGUSTINA FLOREZ TORREZ y JUAN CARLOS NISPERUZA MEDINA, de fecha 19 de febrero de 2009, sobre la parcela Villa Luz, la cual forma parte del predio de mayor extensión conocido como La Esperanza.
- n. Contrato de compraventa de un inmueble rural, suscrito entre los señores JOSE DE LA CRUZ LOBO y la señora LUCY MARIA ALVAREZ ESCOBAR, de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre la parcela Villa Lucy, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza.

DÉCIMO: SE REPUTA la inexistencia de la posesión ejercida por los opositores sobre el predio "La Esperanza", identificado con el F.M.I. 190-133, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su compañero JÓSE GIRON BARRIOS, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAL a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora ALBA LILA FLOREZ MEJIA y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

Rad. Int. 0021-2016-02

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar, Guajira- que brinden acompañamiento que requiera la señora ALBA LILA FLORES MEJIA para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Agustín Codazzi.

DÉCIMO QUINTO: SE ORDENA como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librárá oficio.

DÉCIMO SEXTO: Ejecutoriada el presente fallo **se ORDENA** la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar Guajira- a favor de la señora ALBA LILA FLORES MEJIA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, **SE ORDENA** a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio La Esperanza, identificado con F.M.I. 190-133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00048-00

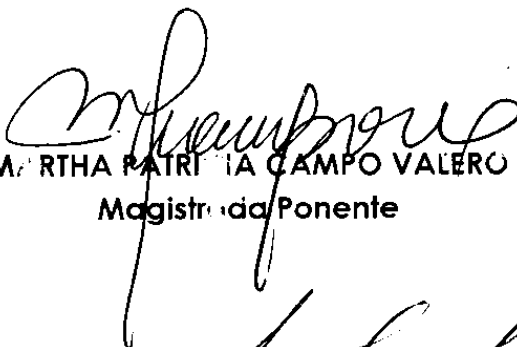
Rad. Int. 0021-2016-02

DÉCIMO NOVENO: Se condena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos del predio "LA ESPERANZA" dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 9 de la ley 1448/2011.


VIGESIMO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a los órdenes impartidos en esta sentencia, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

VIGESIMO PRIMERO: Declárese que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA SANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada